

Recomendación: 22/2018

Expediente: CODHEY D.T. 23/2015.

Quejosa: ICG.

Agraviada: AGS.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Ticul, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a doce de septiembre del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 23/2015**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **ICG** en agravio de la ciudadana **AGS**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, misma que fuera ratificada por la ciudadana **AGS**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a **la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que “*La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo*”.

²De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales*”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...*”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha seis de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente ante este Organismo, la ciudadana **ICG**, interponiendo queja en su agravio y de la ciudadana **AGS**, al señalar lo siguiente: “... Al concederle el uso de la voz señala comparece a este organismo a efecto de interponer queja en contra de elementos de la Policía Municipal del Municipio de Ticul y las autoridades superiores que resulten responsables, en agravio propio y de su progenitora la C. AGS, toda vez que el día dos de mayo del año en curso, alrededor de las veintiún horas con treinta minutos, su madre antes citada salió de su casa, junto con los dos hijos menores de edad, cuando al detenerse para cruzar la calle una moto que conducía FEAV, con exceso de velocidad, en estado de ebriedad y con los faros apagados, atropelló a la madre de mi entrevistada, los menores alcanzaron a esquivarlo, mientras mi entrevistada lo veía desde la puerta de su casa, al darse cuenta con el grito de uno de sus hijos, se acercó corriendo, se percató que su madre estaba inconsciente, y con sangre en la cabeza, pero al darse cuenta que el motociclista había levantado su moto y trato de huir, mi entrevistada logró detenerlo para que no se fuera, unos vecinos se percataron salieron apoyarla y detuvieron al motociclista, llamaron a la policía y la ambulancia, a los veinticinco minutos aproximadamente, llegaron, la ambulancia y los policías trasladaron a la progenitora de mi entrevistada, y por parte de los oficiales eran aproximadamente diez elementos en dos camionetas policíacas, del cual se le acercó a mi entrevistada el oficial Ezequiel Dzul Ek, esta le dijo que detuvieran al motociclista el oficial le dijo que se calmara, se quedaron viendo la escena, los vecinos le entregaron al motociclista a los pocos minutos y se lo llevaron junto con su moto, mi entrevistada preguntó dónde se llevarían al motociclista y le informaron que al centro de salud, mi entrevistada se dirigió al Centro de Salud debido a que allí llevarían también a su mamá, en el centro de salud trasladaron a su madre a esta ciudad, el oficial Ezequiel indicó alguien acudiera a la comandancia, mi entrevistada indicó ella iría, por lo cual le dijeron fuera y la alcanzarían, al llegar esperó aproximadamente hora y media, cuando llegaron los elementos le indicaron que el motociclista fue trasladado a esta ciudad, debido a que estaba también grave, y que tenía que poner su denuncia en el Ministerio Público, sin embargo mi entrevistada vio llegar al motociclista a la comandancia y también vio a sus familiares del mismo, pero aun así se lo negaron, sin embargo consideró lo traerían a Mérida para su valoración médica custodiado ya que eso le indicaron, por lo que se dirigió al M.P. donde le indicaron la municipal tenía que pasar el reporte y el detenido, por lo cual regresó a la comandancia donde de nuevo para señalarlo, le indicaron el motociclista estaba en esta ciudad y que regresara al día siguiente, al regresar el domingo por la mañana el oficial Ezequiel Dzul, le indicó el detenido aún estaba hospitalizado, por lo cual la quejosa pidió hablar con el comandante en turno Marcos Itzá Cach, el cual no la atendió solo le mandó un papelito con el nombre del motociclista y su dirección y le indicaron era para que acuda arreglarlo, pero no le dieron información de donde estaba hospitalizado el motociclista por que no debían darle esa información indicaron, mi entrevistada dijo que no tenía por qué ir, que ellos tenían que remitirlo a la Fiscalía al retornar a Ticul, se retiró acudió a esta ciudad donde fue al Hospital O’Horán, para averiguar por el detenido, le indicaron el detenido FAV, sí había acudido a valoración, pero como eran golpes leves le dieron de alta enseguida el mismo día domingo tres de mayo por la madrugada, no le indicaron si estaba custodiado, por lo cual mi entrevistada puso su denuncia en esta ciudad por los hechos sucedidos,

con el número de carpeta de investigación 474/2015 agencia número 2. Su queja en sí radica en que la Policía Municipal nunca realizó su labor como corresponde, sabe no existe ni siquiera un reporte del incidente en la comandancia, considera se debe a que alguien más del Ayuntamiento de Ticul lo ayudó para que no sea presentado en la Fiscalía, ahora su madre esta grave en el Hospital y el agresor se encuentra libre sin hacerse responsable de sus acciones y sin que las autoridades la apoyaran ...”.

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de mayo del año dos mil quince, ante personal de esta Comisión, la ciudadana **AGS**, se ratificó de la queja interpuesta en su agravio, lo que realizó en los siguientes términos: *“... con relación a los hechos que se investigan manifestó que es su deseo ratificarse y afirmarse de la queja que interpuso su hija ICG, toda vez que el pasado dos de mayo del año en curso, siendo alrededor de las diez de la noche fui atropellada por un sujeto que ahora sé que se llama FEAV, cuando caminaba cerca de mi casa, junto con dos nietos menores de edad, es el caso que al ser atropellada perdí el conocimiento por lo que no recuerdo que fue lo que pasó después, mi hija I fue la que estuvo realizando las diligencias necesarias para que me trasladen al hospital y al igual estuvo viendo que detengan al sujeto que me atropelló, pero como yo me encontraba hospitalizada no supe que pasó hasta que salí del hospital y mi hija me informó que dejaron libre a la persona que me atropelló y hasta la presente fecha no me han dicho si la persona que me atropelló me va a pagar los daños que me ha ocasionado, toda vez que fue muy fuerte el golpe que recibí, por lo que no puedo trabajar y eso me ha causado un problema porque no tengo forma de subsistir, por lo que solicité la ayuda de la Comisión de Derechos Humanos a fin de que se me haga justicia, ya que mi agresor esta libre por que las autoridades municipales de Ticul, Yucatán, no hicieron su trabajo conforme a Derecho ...”.*

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha seis de mayo del año dos mil quince, relativa a la comparecencia de queja de la ciudadana **ICG**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciséis de mayo del año dos mil quince, relativa a la entrevista realizada a la ciudadana **AGS**, a través de la cual, se ratificó de la queja interpuesta en su agravio, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral segundo del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 3.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de mayo del año dos mil quince, concerniente a la entrevista realizada a la ciudadana **AGS**, por medio de la cual, nombró como su representante a la ciudadana **ICG**, para que realice cualquier trámite relacionado con el expediente de queja que se resuelve.

4.- Oficio sin número de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, a través del cual, el C. Pablo Antonio Pech Pech, entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, remitió a este Organismo el correspondiente informe escrito que le fuera solicitado, en el que indicó: “... Vengo por medio del presente memorial, a contestar el oficio número: DTV757/2015, relativo al expediente CODHEY D.T. 23/2015, en el cual solicita informe por escrito en donde se exprese los antecedentes del asunto mencionado anteriormente: **A) Informe Policial Homologado realizado con motivo de los hechos narrados por las ciudadanas ICG y AGS, Suscitado el día 02 de Mayo del año dos mil quince.** Anexo a la presente copia simple del Informe Policial Homologado, elaborado por el Oficial de la policía, el C. Saúl Ezequiel Dzul Ek, el día 03 de mayo del año dos mil quince. **B) Bitácora del día de los hechos 02 de mayo del 2015.** No se cuenta con bitácora sobre los acontecimientos y hechos del día. **C) Libreta de entras y salidas de los detenidos que contenga el registro de las personas detenidas el 02 y 03 de mayo del 2015.** Anexo hoja de detenidos el día 2 y 3 de mayo del 2015; cuya copia que se le envía a la policía ministerial, para tener un control de todos los detenidos. **D) Nombre completo de los agentes que participaron el día 02 y 03 de mayo del 2015. Los agentes y que tomaron conocimiento del hecho referido,** son Saúl Ezequiel Dzul ek, Manuel Jesús Chan Uicab, Osiel Alejandro González Uc, Rosa Elena González Euán y Carlos Francisco Bah Santos todos adscritos a esta dirección de seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad de Ticul. **Aclarando el este inciso que los ciudadanos agentes** Saúl Ezequiel Dzul ek, Manuel Jesús Chan Uicab, ya fueron cesados en esta corporación policial. **E) La dirección de Seguridad Publica** queda a su disposición para que comparezcan en las Instalaciones que ocupa la delegación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, los ciudadanos agentes, el día y la hora que se sirva fijar. **F) Croquis del lugar de los hechos.** Se anexa croquis de los hechos en el informe policial Homologado. **G) Actas levantadas en relación a los hechos narrados en la presente queja.** No hay ninguna acta ya que nadie proporciono información respecto de los hechos. **H) Certificado médicos de FEAV.** Se anexa recetario individual en el informe policial Homologado. **I) Parte pericial levantada en el lugar de los hechos.** Por no estar claro el hecho de tránsito y por qué dicho vehículo no se encontraba en el lugar del impacto, el perito de tránsito no pudo determinar responsabilidad. **J) fotos del lugar de los hechos.** No se cuenta con las fotografías...”

Asimismo, al referido oficio fue anexada la documentación señalada en el mismo, entre la que destaca:

a) Copia simple del Informe Policial Homologado de fecha tres de mayo del año dos mil quince, suscrito por el **C. Saúl Ezequiel Dzul Ek, entonces elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ticul, Yucatán,** en el que en lo conducente se hizo constar: “... Por medio de la presente me permito informar a Usted, que siendo las 22:00 hrs del día 02 de MAYO del año 2015, se encontraba el suscrito en la unidad 028 en compañía de mis compañeros de nombre **MANUEL JESUS CHAN UICAB, OSIEL ALEJANDRO GONZALEZ UC, ROSA ELENA GONZALEZ EUAN** y teniendo como conductor a **BAH SANTOS CARLOS FRANCISCO,** de ronda sobre la calle ** por ** de Colonia S, cuando me informa la central de mando vía radio que se recibió una llamada anónima en la comandancia de la policía municipal

por medio de la cual informan que en la calle 28 por 29 y 31 de la colonia san Román, de esta ciudad de Ticul Yucatán, se había suscitado un hecho de tránsito por lo que inmediatamente me dirijo al lugar antes mencionado llegando a las 22:10 hrs, al lugar del percance y encontrando en dicho lugar la motocicleta color roja que se encontraba a un costado del lado poniente de la calle 28, y dos personas del sexo femenino; la primera se encontraba recostada boca arriba en la cinta asfáltica quien dijo llamarse AGS(sic) ... quien se quejaba de múltiples dolores, por lo que solicitó el apoyo de la cruz roja arribando al lugar la unidad ... al mando del SOCORRISTA JU, quien se encargó del traslado del C. AGS (sic) al centro de salud local para su atención médica. La segunda femenina que se encontraba junto a la C. AGS (sic) quien dijo llamarse ICG cual me informa ser hija de la lesionada, el cual me señala que la motocicleta que impacta a su mamá es conducido por una persona del sexo masculino y me percato de dicha motocicleta de color roja, que se encuentra estacionado sobre la calle 28, el cual es conducido por una persona del sexo masculino y es quien se encuentra junto a dicha motocicleta... por lo que me señala a dicho sujeto. Es por lo que me acerco a dicho sujeto señalado anteriormente y procedo a entrevistarlo, manifestando, llamarse FEAV... quien se quejaba de fuertes dolores, y posteriormente lo abordo a la unidad 028 y lo traslado al centro de salud local para su valoración médica. Así mismo procedí a asegurar y abordar el siguiente vehículo, siendo las 22:40 hrs. vehículo 1.- motocicleta de la marca Yamaha, tipo 100 c.c., color roja... Estando en el centro de salud, para la valoración médica de FEAV, quien me expide su recetario individual, firmado por la Dra. M, quien refiere estudios de gabinete por posible fractura orbita y escapula, tórax lado derecho, por lo que lo abordo en la unidad para trasladarlo en los separos de la dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad. En la comandancia se presenta la c. ICG, quien manifiesta ser la hija de la femenina AGS (sic), y que la va trasladar por sus propios medios en un vehículo particular, al Hospital ISSTE (sic) en la ciudad de Mérida, Yucatán, por posible fractura maxilar ...”.

- b)** Original de un oficio sin número de fecha nueve de junio del año dos mil quince, suscrito por el C. Pablo Antonio Pech Pech, entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, dirigido al C. Licenciado Pedro Francisco León Aguilar, Tesorero de dicha Municipalidad, a través del cual, le comunicó que el día nueve de junio del año dos mil quince, causó baja de la corporación policiaca en cita el C. Saúl Ezequiel Dzul Ek.
- c)** Original de un oficio sin número de fecha dos de agosto del año dos mil quince, suscrito por el C. Pablo Antonio Pech Pech, entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, dirigido al C. Licenciado Pedro Francisco León Aguilar, Tesorero de la Alcaldía en cuestión, por medio del cual, le comunicó que el día dos de agosto del año dos mil quince, causó baja de la corporación policiaca que nos ocupa el C. Manuel Jesús Chan Uicab.
- d)** Copia simple de una lista de personas aprehendidas por personal de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, nueve y diez de mayo del año dos mil quince, en la que no se advierte el nombre del ciudadano FEAV, quién de acuerdo a lo indicado por el elemento policiaco Saúl Ezequiel Dzul Ek en su Informe Policial Homologado

de fecha tres de mayo del año dos mil quince, fue señalado como la persona causante del hecho de tránsito en la que resultó afectada la agraviada **AGS**, y trasladado a los separos de la citada corporación policiaca.

e) Copia simple de una lista de las personas detenidas por elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, los días dos y tres de mayo del año dos mil quince, en la que de igual forma que en la lista mencionada en el inciso inmediato anterior, no se encuentra anotado el nombre del ciudadano FEAV, quién de acuerdo a lo consignado por el elemento policiaco Saúl Ezequiel Dzul Ek en su Informe Policial Homologado de fecha tres de mayo del año dos mil quince, fue señalado como la persona causante del hecho de tránsito en la que resultó afectada la inconforme **AGS**.

5.- Escrito de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, signado por la quejosa **ICG**, a través del cual, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera a su representada la agraviada **AGS**, del informe escrito rendido por la autoridad municipal acusada, manifestando en la parte conducente lo siguiente: *"... CONFORME AL OFICIO QUE DTV/755/2015 RELATIVO AL EXPEDIENTE CODHEY Y A LA RESPUESTA QUE DIO EL DIRECTOR DE POLICÍA C. PABLO ANTONIO PECH PECH, MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD A LA CONTESTACIÓN DE DICHO DIRECTOR. EN EL INCISO (B) QUE PROPORCIONO DICE QUE NO SE ENCUENTRA BITÁCORA SOBRE EL ACONTECIMIENTO DEL DÍA 02 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, LO CUAL ES INCONCEBIBLE PUES DEBERÍAN TENERLO EXIJO UNA EXPLICACIÓN MÁS CLARA. EN EL INCISO (C) DICE QUE PASARON AL MINISTERIO PUBLICO LA LIBRETA DE DETENIDO, EL CUAL JAMÁS PUSIERON EN LOS SEPAROS AL C. CAUSANTE DEL ACCIDENTE DE MI MAMA. EN EL INCISO (F), SEGÚN ANEXARON CROQUIS DE LOS ECHO (sic), ALGO QUE ES COMO UNA BURLA PARA UN CIUDADANO AL MOSTRAR DICHO CROQUIS. EN EL INCISO (H) DICE QUE PRESENTARON RECETARIO INDIVIDUAL DEL C. FEAV, LO CUAL NO QUEDA CLARO YA QUE ESOS RECETARIOS NO SON LOS QUE ENTREGA UN MÉDICO CUANDO VALORA A UN PACIENTE, QUIERO EL HISTORIAL MÉDICO DEL DÍA 02 DEL MES DE MAYO TAL CUAL MANEJA EL CENTRO DE SALUD, PUES AQUÍ EN ESTE QUE ANEXAN NO ES CLARO PUES NO ESPECIFICA EN QUE ESTADO ENTRA LA PERSONA Y, SE LES OLVIDÓ MENCIONAR UN DETALLE IMPORTANTÍSIMO QUE ESTA PERSONA ESTABA ALCOHOLIZADO. EN EL INCISO (I) DICE QUE EL PERITO NO PUDO DICTAMINAR RESPONSABILIDADES QUE POR QUE EL VEHICULO NO ESTABA EN EL LUGAR DEL IMPACTO, QUIERO ACLARARLE AL PERITO Y AL DIRECTOR DE POLICÍA QUE EL VEHICULO NO SE MOVIÓ EN NINGÚN INSTANTE DEL LUGAR QUE QUEDO, Y DICHO PERITO DEBIÓ ACORDONAR LA ZONA Y TOMAR FOTOS, LO CUAL EN NINGÚN MOMENTO HIZO, SE LE ENTREGO AL SUJETO Y LO ÚNICO QUE HICIERON FUE SUBIRLO A LA CAMIONETA DE LA POLICÍA, ERAN COMO DIEZ ELEMENTOS LOS CUALES, SOLO ESTABAN RODEANDO A MI MADRE QUE SE ENCONTRABA INCONSCIENTE TIRADA EN LA CARRETERA. QUIERO ANEXAR QUE SEGÚN PASARON OFICIOS DE LOS POLICÍAS DESPEDIDOS POR DICHO CASO, Y HACE UNOS DÍAS EL MINISTERIO PUBLICO CITO A DECLARAR AL POLICÍA QUE SEGÚN FUE EL PERITO EN GUARDIA EZEQUIEL DZUL EK EL DÍA 02 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, PERO EN SU*

DECLARACIÓN AL MINISTERIO PUBLICO DICE MUY CLARO QUE ÉL NO ES PERITO Y QUE ESTÁ LABORANDO EN LA POLICÍA NUEVAMENTE, ENTONCES EL SEÑOR DIRECTOR C. PABLO PECH PECH SOLO HICE (sic) FICTICIO QUE LO DESPIDIÓ CON DICHO OFICIO, QUIERO QUE NUEVAMENTE SE LES HAGA UN LLAMADO DE ATENCIÓN Y AHORA MÁS QUE EL QUE NO DEBE ESTAR AHÍ ES EL SEÑOR DIRECTOR, PUES ES UN INCOMPETENTE, INHUMANO, QUE A ESTE ECHO (sic) DE TRÁNSITO EN EL CUAL ELLOS DEJARON EN LIBERTAD A UNA PERSONA QUE CASI MATA A ALGUIEN, HUBO LOS ARGUMENTOS PARA ENCARCELARLO Y NO LO HICIERON NUNCA ESTUVO EN LOS SEPAROS, QUIERO QUE SE LLEGUE HASTA LAS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS ...”.

- 6.- Escrito de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dos mil dieciséis, suscrito por la quejosa **ICG**, mediante el cual, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera a su representada la agraviada **AGS**, de un acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha treinta de julio del año dos mil quince, señalando en la parte conducente lo siguiente: “... **QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL A DAR CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA AL OFICIO D.T.V. 79/2016, QUE ME FUERA NOTIFICADO EN DIAS RECIENTES MEDIANTE EL CUAL HIZO DE MI CONOCIMIENTO EL RESULTADO DE LA CONCILIACIÓN QUE SE LLEVO ACABO EL 30 DE JULIO 2015, CON EL CIUDADANO DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE TICUL, YUCATÁN, EN TAL VIRTUD COMPAREZCO A MANIFESTAR QUE NO ESTOY CONFORME, DE ACUERDO Y SATISFECHA CON LA RESPUESTA DE DICHO FUNCIONARIO PARA ATENDER MIS PETICIONES POR LAS SIGUIENTES RAZONES: 1.- EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL PABLO PECH DE TICUL, YUCATÁN, DIJO QUE NO PAGARÍAN DAÑOS OCASIONADOS POR LAS OMISIONES DE SU PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LO QUE CONSIDERO QUE ES INDISPENSABLE QUE SE NOS INDEMNICE ECONOMICAMENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL YA QUE SUS OMISIONES CAUSARON DAÑOS FÍSICOS, MATERIALES Y PSICOLOGICOS A MI FAMILIA. 2.- EL CITADO JEFE DE POLICIA, SEÑALÓ QUE EL OFICIAL SAUL EZEQUIEL EK, PERITO QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO DE TRANSITO EL PASADO 02 DE MAYO DEL 2015, SE LE HABÍA DESPEDIDO POR LA OMISIÓN QUE REALIZÓ EN SUS LABORES ANTE DICHO SUCESO, EN LA QUE RESULTO LESIONADA MI MADRE AGS, SIN EMBARGO QUIERO MENCIONAR QUE DICHO ELEMENTO NO FUE DESPEDIDO, YA QUE EN DIVERSAS OCASIONES LO HE VISTO TRABAJANDO COMO POLICÍA EN EL AYUNTAMIENTO DE TICUL, PORTANDO EL UNIFORME DE POLICÍA, CONDUCIENDO VEHÍCULOS OFICIALES, DIRIGIENDO EL TRANSITO, ENTRE OTRAS FUNCIONES, ESTO PUEDE SER COMPROBADO EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE HIZO ANTE EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE TICUL, YUCATÁN, EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL 2015, EN EL CUAL AFIRMÓ SER PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE DICHA CIUDAD, ADEMÁS DE DECIR QUE EL NO TIENE NINGUNA PREPARACIÓN COMO PERITO, PARA COMPROBAR LO ANTERIOR ANEXO COPIA DE DICHA DECLARACIÓN. 3.- RESPECTO DE LAS DISCULPAS OFRECIDAS POR DICHO TITULAR, QUIERO MENCIONAR QUE POR MI PARTE Y DE MI REPRESENTADA, SON ACEPTADAS, NO OBSTANTE DEBO DECIRLE A USTED CIUDADANO VISITADOR, QUE ESTA ACEPTACION NO REPARA LOS DAÑOS OCASIONADOS. ASIMISMO, COMO MEDIO DE PRUEBA,**

EXHIBO EN ESTE ACTO A FIN DE QUE OBRE EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, COPIAS SIMPLAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN MARCADA CON EL NUMERO F4-F4/000322/2015, CONSTANTE DE 78 SETENTA Y OCHO FOJAS UTILES, QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL CIUDADANO FEAV, Y QUE GUARDA RELACION CON EL PRESENTE ASUNTO DE QUEJA. POR TODO LO MENCIONADO, PIDO A ESTA INSTITUCIÓN DE DERECHOS HUMANOS SE LE PIDA EXPLICACIÓN A EL C. DIRECTOR DE POLICÍA POR FALSEDAD DE SU TESTIMONIO Y DOCUMENTO FALSO QUE EXHIBIO ANTE ESE ORGANISMO PROTECTOR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DONDE DICE FUE DESPEDIDO EL ELEMENTO SAUL EZEQUIEL DZUL EK, EL CUAL NO ES CIERTO, PIDO RETOMAR QUE CUBRAN LOS GASTOS QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO ME HAN PAGADO POR LA PERSONA QUE DEJARON EN LIBERTAD, LO CUAL DESCONOZCO POR QUE NO HICIERON SU TRABAJO CORRECTAMENTE Y POR QUE NO LO METIERON A LOS SEPAROS ...”.

Al escrito anteriormente referido fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la entrevista realizada en fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince al C. Saúl Ezequiel Dzul EK, entonces elemento de la Policía Municipal de Ticul Yucatán, por el C. Licenciado en Derecho Gonzalo Alberto González Tzek, Fiscal Investigador en turno de la Agencia Décimo Cuarta del Ministerio Público, con motivo de la Carpeta de Investigación Número F4-F4/322/2015 iniciada en fecha tres de mayo del año dos mil quince, con motivo de la remisión por parte del C. Pablo Antonio Pech Pech, Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, al mencionado Órgano Investigador, de una motocicleta referida en el Informe Policial Homologado de la citada fecha, elaborado por el oficial Saúl Ezequiel Dzul EK, que se adjuntó al oficio mediante el cual se efectuó la remisión del vehículo que nos ocupa, indagatoria a la que se acumuló la diversa Carpeta de Investigación Número E2/474/2015, iniciada con motivo del aviso telefónico del ingreso de la agraviada **AGS** al Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado, debido a las lesiones que presentaba con motivo de un accidente de tránsito, en cuya parte conducente se asentó lo siguiente: “... *SOY OFICIAL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, LO CUAL ACREDITO EN ESTE ACTO CON EL ORIGINAL DE UNA CREDENCIAL CON FOTOGRAFIA, EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, DOCUMENTO QUE EN ESTE ACTO SE LE DEVUELVE Y DEJA COPIA SIMPLE PARA QUE OBRE EN AUTOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACION Y ES EL CASO QUE EL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, ALREDEDOR DE LAS 22:00 VEINTIDOS HORAS, CUANDO ME ENCONTRABA DE VIGILANCIA Y A CARGO DE LA UNIDAD OFICIAL CON NÚMERO ECONÓMICO 028 ... EL CUAL ERA CONDUCIDO POR EL POLICIA CARLOS FRANCISCO BAH SANTOS Y A BORDO LOS POLICIAS MANUEL JESUS CHAN UICAB, OSIEL ALEJANDRO GONZALEZ UC, ROSA ELENA GONZALEZ EUAN, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE ** POR ** DE LA COLONIA S DE ESTA CIUDAD DE TICUL, YUCATÁN, DE PRONTO LA CENTRAL DE MANDO VIA RADIO ME INFORMA QUE EN LA CALLE ** POR ** Y ** DE LA COLONIA SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD, SE HABIA SUSCITADO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, POR LO QUE INMEDIATAMENTE ME TRASLADO A DICHO*

LUGAR, LLEGANDO ALAS 22:10 HORAS, Y ME PERCATO QUE DEL LADO PONIENTE DE LA CALLE 28 SE ENCONTRABA UNA MOTOCICLETA Y VEO A DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO, LA PRIMERA SE ENCONTRABA REOSTADA BOCA ARRIBA EN LA CINTA ASFALTICA, QUIEN DIJO LLAMARSE AGS ... Y SE QUEJABA DE MULTIPLES DOLORES, POR LO QUE SOLICITO EL APOYO DE LA CRUZ ROJA, ARRIBANDO AL LUGAR LA UNIDAD ... AL MANDO DEL SOCORRISTA JU, QUIEN SE ENCARGO DEL TRASLADO DE LA CIUDADANA A S G AL CENTRO DE SALUD LOCAL PARA SU ATENCIÓN MÉDICA. ACTO SEGUIDO ENTREVISTO A LA SEGUNDA FEMENINA QUE SE ENCONTRABA JUNTO A LA CIUDADANA AGS, QUIEN DIJO LLAMARSE ICG, LA CUAL ME INFORMA QUE ES HIJA DE LA LESIONADA Y QUE UNA MOTOCICLETA DE COLOR ROJA QUE ERA CONDUCCIDO POR FEAV IMPACTO A SU MAMÁ AGS Y ME SEÑALA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA JUNTO A UNA MOTOCICLETA DE COLOR ROJA ... ACTO SEGUIDO ENTREVISTO A DICHO SUJETO, EL CUAL DIJO LLAMARSE FEAV... QUIEN SE QUEJABA DE FUERTES DOLORES Y ESTABA JUNTO A UNA MOTOCICLETA DE COLOR ROJA ESTACIONADO SOBRE LA CALLE ** ... QUE PROCEDO ASEGURAR Y ABORDAR A LA UNIDAD 028. POSTERIORMENTE TRASLADO AL CIUDADANO FEAV AL CENTRO DE SALUD PARA SU VALORACIÓN MÉDICA Y LA DOCTORA M ME EXPIDE UN RECETARIO INDIVIDUAL, LUEGO LO ABORDO A LA UNIDAD Y LO TRASLADO A LOS SEPAROS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTA CIUDAD. SIENDO QUE ESTANDO EN LA COMANDANCIA SE PRESENTO LA CIUDADANA IRASEMA CRUZ GONZLAEZ Y ME INFORMO QUE A SU MAMA AGS LA VA A TRASLADAR AL HOSPITAL ISSSTE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. ACTO SEGUIDO ESTE ORGANO INVESTIGADOR PROCEDE A REALIZAR LAS PREGUNTAS SIGUIENTES: 1.- QUE DIGA SI ES PERITO DE TRANSITO, A LO QUE RESPONDIO: QUE NO YA QUE NO ESTOY CERTIFICADO, PERO SOY EL ENCARGADO DE VER ACCIDENTES DE TRÁNSITO. 2.- QUE MENCIONE EL CARRIL Y EL SENTIDO EN QUE TRANSITABA EL VEHICULO INVOLUCRADO, ASI COMO EL LUGAR Y EL SENTIDO EN QUE CRUZABA LA CALLE EL PEATON, A LO QUE RESPONDIO: LA MOTOCICLETA TRANSITABA EN SU CARRIL DERECHO, DE NORTE A SUR SOBRE LA CALLE **, EL LUGAR DEL ACCIDENTE ES SOBRE LA CALLE **, ENTRE ** Y ** Y COMO REFERENCIA, A UNOS CUANTOS METROS DE LA INSTANCIA INFANTIL Y EL PEATON NO PUEDO PRECISAR EN QUE SENTIDO CRUZABA LA CALLE. 3.- QUE EL COMPARECIENTE MENCIONE LA UBICACION DE LA ZONA EN LA QUE ENTRAN EN CONTACTO LA MOTOCICLETA INVOLUCRADA Y EL PEATON, A LO QUE RESPONDIO: NO PUEDO PRECISARLO, YA QUE LA MOTOCICLETA NO LA ENCONTRÉ TIRADA SOBRE EL PAVIMENTO, Y ESTABA ESTACIONADA DEL LADO PONIENTE DE LA CALLE 28, JUNTO AL CIUDADANO FEAV. 4.- QUE MENCIONE LA UBICACION Y POSICION FINAL DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO Y DEL PEATON, A LO QUE RESPONDÍÓ: COMO DIJE ANTERIORMENTE LA MOTOCICLETA SE ENCONTRABA ESTACIONADA DEL LADO PONIENTE DE LA CALLE 28 Y COMO A UNOS CINCO METROS LA PEATON AGS SE ENCONTRABA TIRADA BOCA ARRIBA EN FORMA VERTICAL ENMEDIO DE LA CALLE 28. 5.- QUE DIGA SI TOMO LAS MEDIDAS DE LOS INDICIOS ENCONTRADOS EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, A LO QUE RESPONDIO: NO. 6.- QUE DIGA SI REALIZO ALGUNA PLANIMETRIA DEL LUGAR, A LO

QUE RESPONDIO: NO. 7.- QUE DIGA SI TOMO PLACAS FOTOGRAFICAS DEL LUGAR DEL ACCIDENTE, A LO QUE RESPONDIO: NO. 7.- (sic) QUE DIGA EL MOTIVO POR EL CUAL NO PUSO A DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDO AL CIUDADANO FEAV, A LO QUE RESPONDIO: NO LO CONSIDERE NECESARIO ...”.

b) Copia simple de constancias conducentes de la anteriormente mencionada Carpeta de Investigación F4-F4/322/2015, entre las que destacan:

- *“SE RECIBE OFICIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TICUL, YUCATÁN, SIN DETENIDO.- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA.- AGENCIA INVESTIGADORA DÉCIMA CUARTA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- TICUL, YUCATÁN, A 03 TRES DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE. VISTOS: Siendo las 04:00 cuatro horas del día de hoy, se tiene por recibido el oficio sin número, de fecha 03 tres de Mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el ciudadano **PABLO ANTONIO PECH PECH**, Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, por medio del cual pone a disposición en los patios que ocupa esta Agencia Décima Cuarta el siguiente vehículo: 1 una motocicleta de la marca YAMAHA, tipo 110 C.C., de color Roja ... Asimismo adjunta al referido oficio el Informe Policial Homologado sin número de Folio, de fecha 03 tres de Mayo del presente, elaborado por el elemento policiaco SAUL EZEQUIEL DZUL EK; Registro de Cadena de Custodia; Y Copias Simples del Recetario Individual del señor FEAV, de fecha 02 dos de mayo del presente año expedido por el Centro de Salud Urbano de Ticul, Yucatán. Téngase por recibido dicho oficio y anexos. Abrase la Carpeta de Investigación correspondiente y practíquense cuantas diligencias sean necesarias, ajustadas al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral para el total esclarecimiento de los presentes hechos... Así lo acordó y firma el Licenciado en Derecho JORGE LUIS POLANCO PATRÓN, Fiscal Investigador en turno de la Agencia Décima cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, para lo que legalmente corresponda ...”.*
- *“**ASUNTO: SE REMITE VEHICULO. C. FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DECIMO CUARTA DEL ESTADO DE YUCATAN, CON SEDE EN ESTA CIUDAD Y MUNICIPIO DE TICUL, YUCATAN. AGENTE EN TURNO. PRESENTE.-** Vengo por medio de la presente y con fundamento en el artículo 92, 270, 271 del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán en vigor, remito en los patios que ocupa la Agencia Décimo Cuarta de la Fiscalía General del Estado con Sede en la Ciudad de Ticul, Yucatán, los siguiente vehículos: vehículo 1.- motocicleta de la marca Yamaha, tipo 100 c.c., roja ... tal y como se narran en el informe Policial Homologado de fecha 02 de Mayo del año 2015, y el registro de cadena de custodia, y copias simples de recetario individual de FEAV, que se anexa, elaborado por el elemento policiaco SAÚL EZEQUIEL DZUL EK, esto para los fines legales correspondientes. Manifestando a esta autoridad que el citado elemento policiaco pertenece a la Ciudad y Municipio de Ticul, Yucatán, y comparecerá a ratificar dicho parte informativo, para la integración de la carpeta de investigación correspondiente. Protesto lo necesario en la Ciudad y Municipio de Ticul, Yucatán a los tres días del mes de Mayo*

del año dos mil quince. **ATENTAMENTE C. PABLO ANTONIO PECH PECH DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN**".

- "MERIDA, YUCATÁN A 03 DE MAYO DEL AÑO 2015. ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTE. CARPETA DE INVESTIGACIÓN: **E2/474/2015** C. FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO. AGENCIA DECIMO CUARTA CON SEDE EN LA CIUDAD DE TICUL, YUCATÁN PRESENTE.- Por medio de la presente y en cumplimiento a mi acuerdo de fecha de hoy dictado en autos de la Carpeta de Investigación al rubro citada, le remito a usted el original de la citada carpeta, para su continuación y perfeccionamiento... ATENTAMENTE EL C. FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO AGENCIA ESPECIALIZADA DOS LIC. JULIO ANTONIO HERRERA EROSA".
- "FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS AGENCIA ESPECIAL DOS ACTA NUMERO: E2/000474/2015 SE RECIBE NOTICIA CRIMINAL DE LESIONADO POR TELÉFONO. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DEL ESTADO.- Mérida, Yucatán, México, a 03 tres de Mayo del año 2015 dos mil quince. VISTOS: Por cuanto siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día de hoy, se tiene por recibido de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado la boleta marcada con el número de reporte 2631 de misma fecha y hora, mediante el cual se recibe atento aviso telefónico del ciudadano A. A. del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de esta ciudad de Mérida Yucatán, mediante el cual comunica el ingreso de AGS, lesionada en accidente de tránsito. Por lo que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ministerial: ACUERDA PRIMERO: Ábrase la carpeta de investigación correspondiente. SEGUNDO: Indíquesele número a dicha carpeta y regístrese la misma en el Libro de Gobierno respectivo. TERCERO: Solicítese y Gírese atento oficio al Médico Legal, Adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales a efecto de que se constituyan hasta dicho Hospital a fin de llevar a cabo, bajo la dirección del Fiscal Investigador, atento examen médico legal de integridad física y psicofisiológico a dicha lesionada; así como las diligencias que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen a la presente carpeta de investigación... Así lo acordó y firma el Licenciado en Derecho JULIO ANTONIO HERRERA EROSA, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán ...".
- "... ACTA DE ENTREVISTA DE VÍCTIMA-OFENDIDO/LESIONADO Lugar/localidad: Mérida Fecha: 3/mayo/15 Hora: 12:10 pm Lesionado: AGS AUTORIDAD RESPONSABLE: Lic. Julio Antonio Herrera Erosa Fiscal Investigador Agencia Especial # 2 CONSTITUIDOS EN: Área de Urgencias del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado ... y manifestó: Que el día 2 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 21 horas, me encontraba saliendo de mi domicilio ... con la intención de dirigirme a la casa de mi hermana ... es el caso que me encontraba en compañía de mis nietos ... había avanzado unos 100 metros de la puerta de mi domicilio y pedí parada a un "moto taxi" quien se encontraba transitando del otro lado de la calle ya que es una vía de doble sentido, siendo que repentinamente me percate que en el carril

en el que yo me encontraba caminando venía transitando una motocicleta a toda velocidad, sin luces misma que me impactó de frente, por lo que yo caí al suelo ocasionándome varias lesiones en mi cuerpo llamando la atención de los que transitaban por esa calle quienes se acercaron a auxiliarme, siendo que mi hija llegó y alcance a escuchar que dicho conductor se encontraba en pleno estado de ebriedad y quería darse a la fuga por lo que mi hija I C alcanzo a detenerlo, siendo que posteriormente a lo sucedido por el dolor quede inconsciente y posteriormente desperté en este nosocomio, siendo por todo lo anteriormente narrado es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable por mis lesiones solicitando se proceda conforme a derecho ...”.

- **“... EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA DIRIGIDO AL C. LIC. JULIO ANTONIO HERRERA EROSA FISCAL INVESTIGADOR EN TURNO DEL MINISTERIO PÚBLICO AGENCIA: E2 OFICIO: 8095/JGSR/2015 CARPETA DE INVESTIGACION: E2/474/2015 El suscrito Médico: JORGE GILBERTO SALVADOR RUIZ; Adscrito al Servicio Médico Forense. Certifico que siendo las 12:45 horas del día 03 DE MAYO DEL 2015, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE MÉRIDA, YUCATÁN; valore a AGS de ocupación HOGAR. INTERROGATORIO: DIRECTO. REFIERE: HECHO DE TRANSITO TERRESTRE. EXPLORACIÓN FÍSICA: Sexo FEMENINO con 54 años de edad. PSICOFISIOLOGICO.- PERSONA QUE SE ENCUENTRA COOPERADOR AL INTERROGATORIO Y AL EXAMEN FISICO; CON ALIENTO NORMAL, CONCIENTE, ORIENTADA EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA; CON LENGUAJE ARTICULADO, CONGRUENTE Y COHERENTE, ACTIVO, LENGUAJE FLUIDO; PRESENTA PUPILAS REACTIVAS A LA LUZ, MARCHA Y ESTACIÓN NO VALORABLE YA QUE SE ENCUENTRA EN CAMILLA. POR LO QUE CONCLUYO SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. EXAMEN FISICO: MEDIANTE TECNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y CON EL EMPLEO DE LUZ ARTIFICIAL DE COLOR BLANCA Y SIGUIENDO EL MÉTODO CARTESIANO DE ARRIBA HACIA ABAJO Y DE DERECHA SE ENCUENTRA: HERIDA CONTUSA EN REGION FRONTAL LADO IZQUIERDO ZONA PROVISTA DE CABELLO; PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN EN HEMICARA IZQUIERDA ACOMPAÑADA DE EQUIMOSIS Y EXCORIACIONES COSTROSAS; PRESENTA LACERACION EN MUCOSA VESTIBULAR DEL LABIO SUPERIOR A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA; PRESENTA FRACTURA DE ORGANOS DENTARIOS INCISIVOS CENTRAL Y LATERAL LADO IZQUIERDO. CONCLUSION: LA C. AGS; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS...”.**
- **“FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS AGENCIA ESPECIAL DOS ACTA NUMERO: E2/000474/2015 ACUERDO DE REMISIÓN.- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA.- Mérida, capital del Estado de Yucatán, a 03 tres de Mayo del año 2015 dos mil quince. VISTOS: Atento al estado que guarda la presente Carpeta de Investigación marcada con el número E2/474/2015, iniciada mediante con el número de reporte 2631, de misma fecha y hora mediante la cual se recibe atento aviso telefónico de la ciudadana A. A. del**

Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por medio del cual comunica el ingreso de **AGS**, lesionada en accidente de tránsito, y tomando en consideración que los hechos ocurrieron en la ciudad de Ticul, Yucatán, en la cual resultó lesionada, y trasladada hasta el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de esta ciudad de Mérida, Yucatán; en virtud de que dicha población pertenece a la jurisdicción por razón de territorialidad de la Fiscalía Investigadora número Décimo Cuarta del Ministerio Público con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán; ésta autoridad ACUERDA: PRIMERO: Esta autoridad se declara incompetente para continuar conociendo de la presente carpeta; por cuestión de territorialidad, es competencia de la Fiscalía Investigadora Décimo Cuarta del Ministerio Público con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán. SEGUNDO: Remítanse el original de la presente carpeta de investigación al Fiscal Investigador del Ministerio Público adscrito a la Agencia Décimo Cuarta, con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán; para su continuación y perfeccionamiento, lo anterior para los fines legales correspondientes... Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho JULIO ANTONIO HERRERA EROSA, Fiscal Investigador del Ministerio Público...”

- “... **ACTA DE ENTREVISTA**... FECHA 10-5-15 HORA 16:00 ... **APR**... El día 2 de Mayo del año en curso, siendo las 09:00 de la noche, acudí en la casa de ... la C. AGS a comprarle unos tamales que estaba vendiendo en la puerta de su domicilio, después regrese a mi casa ... al llegar a mi domicilio le di su cena a mis hijos después me dispuse a barrer el piso es el caso que al estar sacando la basura hacia la calle me fije que pasó caminando la señora AG, en ese momento vi que le hizo la mano a un mototaxi y se estaciono en el otro costado de la carretera y al momento de intentar cruzar la calle la choco un motociclista y ambos cayeron al suelo lesionándose ambos, y por los gritos de doña Amanda, salió corriendo su hija IC, para auxiliarla así como otros vecinos es el caso que cuando el motociclista se levantó y paró su moto para retirarse del lugar la C. IC, le dio varios golpes con sus manos y este cayó sobre su moto y otros vecinos lo sujetaron para que no se fuera, minutos después llegó una ambulancia de la Cruz Roja y la Policía Municipal, después que los valoraron los llevaron en algún hospital, a bordo de la ambulancia se llevaron a doña Amanda y al sujeto que conducía la motocicleta de color rojo ahora estoy enterada que responde al nombre de FEAV, fue trasladado en una patrulla de la Policía Municipal de Ticul ...”
- “... **ACTA DE ENTREVISTA** ... FECHA 10-5-15 HORA 10:00 ... **JGMB**... es el caso que el día sábado 2 de mayo del año en curso alrededor de las 10:00 de la noche me estaba dirigiendo a mi domicilio ... acompañada de ... JP, es el caso que al estar a unos 10 metros de la casa de la ahora lesionada la vimos en el camino y le pregunte si en su domicilio tenía tamales y me dijo que si en su casa esta su hija I y me los podía vender, y continuamos nuestro camino al llegar a su casa salió su hija I en ese momento escuchamos los gritos de sus hijos de I al igual que un ruido de un golpe fuerte al voltear la vista veo a doña AG tirada a media calle y a un costado estaba tirado una motocicleta de color rojo así como un sujeto ... por lo que la señora I corre para ayudar a su mamá al igual que mi esposo y otros vecinos en un momento dado el motociclista intento darse a la fuga pero los que estaban en el lugar se lo impidieron cuando me acerque a dicho

sujeto para conocerlo le sentí un fuerte olor a alcohol percatándome que estaba en estado de ebriedad, minutos después llegó la policía y una ambulancia de la Cruz Roja, cuyos paramédicos valoraron a los lesionados, es el caso que la ambulancia se llevó a doña Amanda González, y al sujeto que ahora sé que responde al nombre de FEAV, se lo llevó una patrulla de la Policía Municipal al igual que la motocicleta.

- *“... **ACTA DE ENTREVISTA** ... FECHA 10-5-15 HORA 9:00 ... **JJPV**... es el caso que el día sábado 2 de mayo del año en curso siendo como las 9:30 nueve y media de la noche, me estaba dirigiendo a mi domicilio acompañado de ... **JGMB**, es el caso que al camino nos cruzamos con la **C. AG** y ... le pregunto que si le quedaba tamales en su domicilio y dijo que sí que su hija **I** lo vendería, por lo que continuamos caminando al llegar a la casa de doña **AG** salió su hija **I** al momento de preguntarle por los tamales en ese momento escuchamos los gritos de unos niños siendo los hijos de **I**, de igual manera escuche un ruido de un golpe fuerte al voltear la vista veo que la señora **AG** estaba tirada a media calle por lo que corrí hacia ella para auxiliarla al mirarla vi que tenía sangre en la cara y en diversas partes de su cuerpo, a un costado de ella se encontraba tirado una motocicleta de color rojo y junto a la moto estaba tirado un sujeto ... que al levantarse trato de darse a la fuga, pero la señora **I** lo empujó y este cayó al suelo con su motocicleta, y cuando de nuevo intentó darse a la fuga lo sujetamos y lo sentamos en la acera para que no se fuera mientras llegaba los policías y paramédicos en ese momento reconocí al sujeto con el nombre de **FEAV**, el cual tenía un fuerte olor a cerveza, minutos después llegó una ambulancia de la cruz roja, cuyos paramédicos valoraron a ambos lesionados, a **FE** lo llevaron a bordo de la patrulla al igual que su motocicleta y a la señora **Amanda** la trasladaron a bordo de la ambulancia de la cruz roja ...”*
- *“... **ACTA DE ENTREVISTA** ... FECHA 11-5-15 HORA 13:00 ... **ICG**... La entrevistada de nombre **ICG**, dijo: Soy hija de la ciudadana **AGS**... es el caso, que el día sábado 2 de mayo del año en curso, alrededor de las 20:00 veinte horas mi señora madre ahora lesionada estaba vendiendo tamales en la puerta de nuestra casa, es el caso que ya siendo alrededor de las 09:00 dejó de vender tamales y se dispuso a trasladarse al domicilio de un familiar en el barrio de san juan, acompañada de mis dos hijos menores de edad, por lo que salieron de mi casa y empezaron a caminar sobre la calle 28 para dirigirse hacia la veintitrés, en ese momento me quede parada en la puerta de la casa viendo que se fuera mi madre con mis dos hijos, en eso llegó a mi casa una pareja preguntando por tamales para comprar, en ese momento escuché gritos que decían mi abuela mi abuela, y al virar la vista veo que son mis hijos los que estaban gritando, por lo que corrí hacia ellos y veo a mi madre tirada en la calle y al momento de tratar de auxiliar veo que también hay una motocicleta de color roja de la marca yamaha tirada en el suelo, y junto a la motocicleta está tirado un sujeto a quien no conozco pero ahora sé que responde al nombre de **FEAV**... misma persona que se levantó del suelo y con la misma levantó su motocicleta para darse a la fuga pero yo me acerque a él para decirle que no se fuera, es cuando le sentí el olor a cerveza y me doy cuenta que dicho sujeto estaba en estado de ebriedad, por lo que al tratar de sujetarlo se cayó de su misma altura junto con la motocicleta y es cuando intervienen otras personas para sujetar a dicho sujeto para que no se fuera del lugar, y al verificar a mi madre que estaba tirada en el*

suelo veo que tenía sangre en la cara, minutos después llego una patrulla de la policía municipal de Ticul, Yucatán, y una ambulancia de la cruz roja, cuyos paramédicos valoraron a mi señora madre y me dijeron que había que trasladarla en algún hospital, y al sujeto lo subieron en la parte trasera de una camioneta de la policía municipal de Ticul, lugar donde lo valoraron por los paramédicos y es cuando le digo al policía quién se negó a proporcionar su nombre pero ahora estoy enterada que responde al nombre de **SAUL EZEQUIEL DZUL EK**, que por favor no dejen libre a al motociclista ya que él fue quien atropello a mi madre, y de una forma grosera me dijo **“yo sé mi trabajo no me tiene que decir lo que tengo que hacer”** en virtud de la actitud del policía le pregunte al paramédico a donde se llevarían a mi madre y me dijeron que al centro de salud de Ticul, al momento de trasladarse los acompañó mi padre y al motociclista lo trasladarán a bordo de la camioneta, minutos después me traslade a la comandancia de la policía municipal de Ticul, donde al llegar y al preguntarle a personal en turno me dijeron que el lesionado se encontraba en el centro de salud, y les dije que por favor lo pusieran a disposición del ministerio público, y sólo me indicaron que yo acuda al ministerio a dar parte de lo ocurrido, lugar donde me presenté y los licenciados de dicho lugar me dijeron que no tenían ningún reporte de la policía municipal y que es su deber de la policía municipal ponerlo a disposición de ellos, por lo que nuevamente regrese a la comandancia de la policía municipal, a decirle al personal en turno lo que me dijo el licenciado del ministerio público, dicha persona me dijo que trasladarían al motociclista a la ciudad de Mérida Yucatán, pero me percató que el lesionado se encontraba en la camioneta de la policía municipal en los patios de la comandancia y minutos después vi salir la camioneta junto con el motociclista, por lo que ya siendo alrededor de las 10:00 diez de la mañana, del día 03 de mayo del año en curso, me traslade a la ciudad de Mérida, Yucatán, al llegar me apersoné al Hospital O’Horán y al preguntar al personal de dicho nosocomio sobre el lesionado **FEAV**, me dijo que si atendieron a dicha persona en horas de la madrugada, después de su valoración lo dieron de alta por no ser tan graves sus lesiones, asimismo quiero aclarar que en ningún momento pedí trasladar a mi madre en un vehículo particular, a mi madre la trasladó la ambulancia de la cruz roja, quiero manifestar que mi señora madre responde al nombre de **AGS**, y no **AGS...**”.

- **“... ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO.** En la ciudad de Ticul, Yucatán, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince ante el Licenciado en Derecho **JORGE LUIS POLANCO PATRÓN**, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público; comparece **...JJPV...** en relación a su testimonio manifestó los siguientes hechos: “Que vengo de manera voluntaria y sin presión alguna, siendo el caso que el día 02 dos de mayo, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, me encontraba dirigiéndome a mi domicilio, en compañía de **... JGMV...** en lo que caminábamos, nos topamos con la **C. AG** misma quien iba acompañada de dos niños, los cuales eran sus nietos, es el caso que al dar con ella nos dijo que estaba esperando taxi, a lo que... **J** le preguntó que si quedaban tamales a lo que respondió que sí que en su casa estaba su hija **I**, que se lo pidiéramos a ella, por lo que al llegar a la casa de la señora **A...** y estar llamando salió la hija de la señora **A** de nombre **I**, en ese momento escuché un fuerte ruido y unos gritos, al voltear y ver me

percaté de que la señora AG, estaba tirada en el suelo por lo que de manera inmediata me dirigí ... hasta donde estaba tirada la señora A, con la intención de ayudarla, siendo el caso que ... agarró a los niños para que no salieran en la carretera y yo me dirigí en donde estaba la señora A, sobre la misma calle 28 veintiocho aclarando que dicha calle no tiene acera y es de doble sentido de circulación, quiero mencionar que al verla tirada, me percaté de que tenía sangre en la cara y en varias partes del cuerpo, asimismo quiero mencionar que cerca de la señora A, estaba tirada una motocicleta que a pesar de la poca visibilidad que había en ese lugar, ya que no hay ninguna lámpara de alumbrado público, pude distinguir que la moto color rojo y de la marca ITALIKA, asimismo una persona del sexo masculino ... quien al ver lo que había hecho se puso de pie e intentó darse a la fuga, en ese momento intervino un mototaxista a quien no conozco y quien andaba por ese rumbo, quien junto con un vecino del rumbo de la misma calle 28 veintiocho detuvieron al señor que intentaba darse a la fuga, seguidamente después de que detuvieron al señor que había impactado a la señora A, yo y otras dos personas llevamos a la orilla de la calle al señor mencionando que como estaba cerca de él me percaté que tenía un aliento alcohólico, posteriormente a los pocos minutos llegaron al lugar de los hechos los paramédicos a bordo de la ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, mismos que se encargaron de brindarle los primeros auxilios a la señora A, y posteriormente la trasladaron a bordo de la misma ambulancia, por lo que de igual manera llegó una unidad de la policía municipal que fue en donde trasladaron a la persona que había impactado a la señora AG, por lo que ahora sé que dicha persona responde a nombre de FEAV...”.

- “... **ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO.** En la ciudad de Ticul, Yucatán, siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince ante el Licenciado en Derecho JORGE LUIS POLANCO PATRÓN, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público; comparece ... **JGMB...** en relación a su testimonio manifestó los siguientes hechos: “Que vengo de manera voluntaria y sin presión manifestando que el día 02 dos de mayo del presente año, me encontraba camino a mi domicilio ... y siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, en compañía de ... JP, y en eso nos topamos con la señora AG... y en ese momento iba acompañada de dos niños que eran sus nietos, por lo que al encontrarme con ella yo y ... J, nos detuvimos y la saludamos asimismo le pregunté si le quedaban tamales y me dijo que sí, que yo lo viera con su hija I por lo que seguí caminando rumbo a la casa de la señora AG, sobre la misma calle 28 veintiocho, y al llegar comencé a hablar en la casa por lo que salió su hija I, en ese momento yo escuché un fuerte ruido y unos gritos por lo que al darme la vuelta me di cuenta que la señora AG, estaba tirada sobre la misma calle 28 veintiocho la cual no tiene acera y es de doble sentido de circulación, asimismo me percaté sobre esa misma calle 28 veintiocho estaba tirada una motocicleta, la cual a pesar de la poca visibilidad que había en ese lugar, porque no hay lámpara de alumbrado público, pude distinguir que era una moto de color Rojo de la marca Italika, de igual manera vi que a un costado de la moto estaba tirada una persona del sexo masculino a la cual solamente conozco de vista y sé que se apellida AV... seguidamente yo y... nos acercamos hasta donde estaba tirada la señora AG, con la intención de auxiliarla, mi ...

la ayudó y yo me acerque a los niños que estaban con la señora AG, para agarrarlos y no salgan en la carretera, de igual manera quiero mencionar que había un mototaxista quien junto con un vecino a quien desconozco su nombre, se acercaron con el señor que había impactado a la señora AG, ya que este señor ya se había puesto de pie y tenía las intenciones de irse del lugar, pero como mencioné antes se lo impidieron, quiero mencionar que cuando me acerque al señor que había impactado a la señora AG me di cuenta que presentaba aliento alcohólico, seguidamente llegó una unidad de la Cruz Roja, de donde bajaron los paramédicos, mismos que le brindaron los primeros auxilios a la señora AG, posteriormente los mismos paramédicos la trasladaron a bordo de la ambulancia, asimismo quiero manifestar que ahora sé que el señor que impactó a la señora AG responde al nombre de FEAV...”.

7.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al **C. Carlos Francisco Bah Santos, elemento policiaco de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: “... que el día dos de mayo del año dos mil quince, siendo alrededor de las diez de la noche, me encontraba en la comandancia municipal de Ticul, Yucatán, cuando recibimos un reporte de un accidente suscitado sobre la calle ** entre ** y ** de Ticul, por lo que de inmediato aborde la unidad 025, en compañía de mi Oficial Ezequiel Dzul Ek, siendo el caso que al llegar en el lugar de los hechos me percaté que en la calle había dos personas tiradas al suelo, sin saber el nombre de dichas personas, por lo que mi oficial me dio la orden de ir a cerrar la calle ** por **, siendo todo lo que hice, sin saber qué fue lo que paso, ya que mi trabajo fue muy limitado, únicamente recuerdo que llegó una ambulancia de la cruz roja”. Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- SABE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN TIRADAS EN LA CALLE? Responde.- que no sabe el nombre de dichas personas; 2. ¿HUBO DETENIDOS ESE DÍA? Responde que no sabe. 3.- ¿QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE ESE HECHO? Responde.- El oficial Ezequiel era el responsable. 4. ¿ACUDIO EL PERITO DE TRANSITO ESE DÍA? Responde.- que no sabe, 5.- ¿VIO SI EL C. EAV. SE ENCONTRABA ALCOHOLIZADO?.- responde.- que no sabe ...”.

8.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada a la **C. María Rosa Elena González, elemento femenino de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... que el día dos de mayo del año dos mil quince, siendo alrededor de las diez de la noche, me encontraba de tropa en compañía de OSIEL ALEJANDRO GONZALEZ UC y una más que ya se dio de baja a bordo de la unidad 028, cuando de repente nos avisan que sobre la calle ** entre ** y ** de Ticul, se había suscitado un accidente por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar al llegar me percaté que habían dos personas lesionadas una dama y un caballero, al parecer atropellaron a la dama por una moto, yo me ocupé de la dama la cual desconozco su nombre, mi trabajo fue estar pendiente que no se acerque la gente, posteriormente llegó una ambulancia de la cruz roja y fue que los paramédicos atendieron a la dama, siendo toda mi participación. Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- SABE COMO SE

SUSCITO EL ACCIDENTE? Responde.- que no sabe; 2. ¿HUBO DETENIDOS ESE DÍA? Responde que no, solo la moto se llevó. 3.- ¿QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE ESE HECHO? Responde.- El oficial Saúl Ezequiel Dzul era el responsable. 4. ¿ACUDIO EL PERITO DE TRANSITO ESE DÍA? Responde.- que no, ya que el que hizo el trabajo de perito fue el Oficial Ezequiel Dzul 5.- ¿A dónde FUERON TRASLADADOS LOS LESIONADOS? .- responde.- que al centro de salud ...”.

9.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al **C. Osiel Alejandro González Uc, elemento policiaco de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... que el día dos de mayo del año dos mil quince, siendo alrededor de las diez de la noche, me encontraba de tropa a bordo de la unidad 025 cuando de repente nos informan que se había suscitado un accidente sobre la calle ** entre ** y ** de Ticul, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar en compañía del Oficial Ezequiel Dzul Ek, y el chofer Carlos Bah siendo el caso que al llegar en el lugar de los hechos me percaté que en la calle había dos personas tiradas al suelo, sin saber el nombre de dichas personas, por lo que mi oficial me dio la orden de ir a cerrar la calle 28 por 29, siendo todo lo que hice, sé que llegó una ambulancia de la cruz roja y se llevó a los lesionados”. Seguidamente se procede a realizar unas preguntas al entrevistado 1.- SABE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN TIRADAS EN LA CALLE? Responde.- que no sabe el nombre de dichas personas; 2. ¿HUBO DETENIDOS ESE DÍA? Responde que no sabe. 3.- ¿QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE ESE HECHO? Responde.- El oficial Ezequiel Dzul era el responsable. 4. ¿ACUDIO EL PERITO DE TRANSITO ESE DÍA? Responde.- que no sabe ...”.

10.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista efectuada al **C. FEAV**, quien expresó: “... que el día dos de mayo del año dos mil quince, me encontraba transitando sobre la calle ** de norte a sur, alrededor de las ocho de la noche, cuando entre los cruzamientos de ** y **, se atraviesa en mi camino la señora IC junto con sus hijos y detrás de ellos pasa la madre de la doña A y fue al quererla esquivar la golpéeo levemente y cae al suelo, por lo que me caigo al suelo derrapando, por lo que me lastime la ceja y se me rompió una costilla, es el caso que llegan los agentes municipales a quienes les explique lo que sucedió, pero antes de esto un muchacho al cual desconozco su nombre me rescato ayudándome a levantarme y cuando estaba sentado en la motocicleta vino la C. IC y me dio una bofetada lo que ocasionó que cayera al suelo, así las cosas los agentes municipales me subieron en una unidad y me llevaron al hospital ya que no podía respirar por que se me inflamó el pulmón por la costilla que se me rompió, me llevaron al Centro de Salud, pero no había médico que me atendiera y me trasladaron al hospital O’Horan de Mérida, Yucatán, pasamos a la Comandancia Municipal pero únicamente a cambiar de vehículo, en ningún momento me ingresaron en una celda y en el hospital solamente hice un día ya que no me operaron la costilla porque solo se pegaría, eso fue lo que me dijeron, por lo que hice un mes de reposo, mi motocicleta fue llevada al Ministerio Público la cual no he recuperado hasta la fecha. Por último quiero agregar que no tenía ingerido alcohol ...”.

- 11.- Oficio número 808/2016 de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. L.A.E. Saúl Benjamín Magaña Rosado, Tesorero Municipal de Ticul, Yucatán, hizo del conocimiento de esta Comisión lo siguiente: *“... vengo por medio del presente memorial, a contestar el oficio marcado con el numero: DTV 082/2015, relativo al expediente CODHEY D.T. 23/2015, de fecha 05 de Febrero del 2016, en el cual solicita informe por escrito en donde se exprese si actualmente los C.C. Saúl Ezequiel Dzul Ek y Manuel Jesús Chan Uicab figuran en la nómina del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán. Así mismo le informo que los ciudadanos Saúl Ezequiel Dzul Ek y Manuel Jesús Chan Uicab, no figuran en la nómina actual, aclarando que Saúl Ezequiel Dzul Ek, causó baja el día 09 de junio del 2015, y Manuel Jesús Chan Uicab, causó baja el día 02 de Agosto del 2015. Ambos pertenecían en el departamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esta ciudad de Ticul, Yucatán ...”*.
- 12.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, relativa a la llamada telefónica realizada a la quejosa ICG, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las once horas con diez minutos del día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis ... hago constar que con relación al expediente CODHEY D.T. 23/2015, procedí a realizar una llamada telefónica ... a la ciudadana ICG, a fin de consultarle si ha interpuesto denuncia y/o querrela ante la Fiscalía General del Estado con relación a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha diecisiete de febrero del año en curso, mediante el cual entre otras cosas informa a este Organismo la falta de veracidad del informe del Director de Policía Municipal de Ticul, Yucatán, en el sentido de que haber dado de baja al agente SAUL EZEQUIEL DZUL EK cuando con motivo de los hechos que motivaron la presente queja, pero que según la quejosa aún sigue laborando tal y como lo advirtió en la declaración del citado agente ante el Ciudadano Fiscal Investigador en su comparecencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, en las instalaciones de la Fiscalía de esa misma ciudad; siendo el caso que al ser atendido por mi interlocutora y enterada del motivo de mi llamada telefónica, me informa que en efecto no ha interpuesto ninguna denuncia con relación a la falsedad de declaraciones del Director de Policía Municipal de Ticul, Yucatán, por lo que en este acto se le orienta a realizarlo, respondiendo que lo tendrá en cuenta para los fines legales correspondientes ...”*.
- 13.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, relativa a las diligencias de investigación efectuadas, en la que se consignó lo siguiente: *“... En la localidad de Citincabchen, Comisaría perteneciente al Municipio de Chapab, Yucatán ... hacemos constar habernos constituido en la localidad arriba mencionada a efecto de localizar y entrevistar al ciudadano Saúl Ezequiel Dzul Ek, el cual tiene relación con la queja CODHEY D.T. 23/2015, lo anterior a fin de allegarnos de mayores datos de información para una mejor integración de la queja que nos ocupa, es el caso que una vez constituidos en la localidad arriba mencionada ... procedemos a entrevistarnos con una persona ... dijo llamarse RU y ... del ciudadano Saúl Ezequiel Dzul Ek quien en este momento no se encuentra en su domicilio, toda vez que se encuentra laborando, y no tiene hora de salida ni de regreso a su citado predio donde se actúa, seguidamente los suscritos*

proceden a cuestionar a ... RU., si ... Dzul Ek aun labora como elemento policiaco de la Policía Municipal de la ciudad de Ticul o en su defecto en alguna otra corporación policiaca a lo que ... refirió que ... ya no labora como agente de la policía de dicho municipio desde hace aproximadamente dos años a la fecha ...”.

- 14.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, relativa a las diligencias de investigación efectuadas, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... En la localidad de Ticul, Yucatán ... hacemos constar habernos constituido ... exactamente sobre la calle 28 veintiocho entre 29 veintinueve y 31 treinta y uno de la Colonia San Román de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una entrevista con vecinos del rumbo que pudieran aportar mayores datos de información en relación a los que motivan la queja CODHEY D.T. 23/2015, es el caso que al estar debidamente constituidos sobre las calles antes mencionadas, se hace constar que la citada calle 28 veintiocho entre los cruzamientos antes mencionados, es una vía de dos carriles útiles de circulación, con sentido de sur a norte y viceversa, misma vía sobre la cual se encuentra diversos predios a donde los suscritos proceden a trasladarse para el fin antes mencionado, es el caso que para eso nos trasladamos a un predio ... donde se hace constar que a las puertas del mismo se encuentra presente una persona ... dijo responder al nombre de **OV**, quien manifestó que no recuerda la fecha y hora exacta de los hechos, pero sucedió en horas de la noche, ese día se encontraba a la puertas de su citado domicilio, cuando vio que una persona del sexo masculino a bordo de una motocicleta atropelle a... la ciudadana **AGS**, quien se encontraba acompañada de unos menores al parecer sus nietos, es el caso que llego al lugar la policía municipal de esta ciudad, abordó de una unidad policiaca cuyo número económico y placas de circulación no se percató, según recuerdo dichos elementos policiacos detuvieron a la persona del sexo masculino quien momentos antes había atropellado a la ciudadana **AGS**, así como también la referida policía ocupó la citada motocicleta, siendo todo de lo que me percate en ese momento ... seguidamente procedemos a trasladarnos hasta un predio ... en donde procedemos hablar en voz alta y en repetidas ocasiones, acudiendo a nuestro llamado una persona... dijo llamarse **MSE**, quien manifestó que si tuvo conocimiento de lo sucedido, toda vez que sin recordar la fecha y hora exacta, pero fue en horas de la noche, vio que atropellen a doña Amanda González por una persona del sexo masculino a bordo de una motocicleta, quien al parecer fue el responsable de dicho hecho de tránsito, siendo que el referido conductor de la motocicleta fue detenido y abordado a una unidad oficial de la policía municipal de Ticul, aclarando que fue de todo lo que se percató, y desea manifestar, seguidamente los suscritos proceden hasta un último predio ... se encuentra presente una persona del sexo... refirió llamarse **AC**, quien en uso de la voz manifestó que en fecha exacta que no recuerda, pero eran en horas de la noche, al salir a las puertas de su domicilio se percató que había sucedido un hecho de tránsito, donde resultó lesionada... Amanda González, quien se encontraba tirada sobre el pavimento, así como también se percató en ese momento de la presencia de la policía municipal de Ticul, la cual ya había detenido a una persona del sexo masculino de quien desconozco su nombre, y quien momento antes a bordo de su motocicleta había atropellado a la citada Amanda González, por último agrega que no se percató del número económico o placas de circulación de la referida unidad policiaca, pero si vio que en la unidad antes mencionada aborden a la persona del sexo masculino en calidad detenido ...”.*

15.- Oficio sin número de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, a través del cual, el C. Pablo Antonio Pech Pech, entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, remitió a esta Comisión el correspondiente informe adicional que le fuera solicitado, en el que indicó: “... *Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en contestación de su oficio de fecha número D.T.V. 396/2017, relativo al EXPEDIENTE CODHEY D.T. 23/2015, en el cual solicita que le sean remitidos las constancias de la valoración médica y el examen toxicológico del ciudadano FEAV, durante su estancia en la Dirección de Seguridad Pública Tránsito Municipal. Por lo que Manifiesto lo siguiente: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ticul, no cuenta con un médico para realizar certificaciones o valoraciones médicas, tampoco cuenta con un químico para realizar exámenes toxicológicos, cuando las personas se encuentran en calidad de detenidos se trasladan al centro de salud de esta ciudad. FEAV, en ningún momento estuvo detenido ...*”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio de la ciudadana AGS, lo anterior, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán.**

Se tiene que en el presente asunto existió violación al **Derecho a la Legalidad en agravio de la ciudadana AGS**, toda vez que elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, omitieron poner a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente, a la persona señalada como causante del accidente de tránsito en la que resultó lesionada la impetrante en cita.

Asimismo, con motivo de las conductas desplegadas por parte de los servidores públicos de la referida corporación policíaca, de igual forma vulneraron el **Derecho a la Seguridad Jurídica de la ciudadana AGS**, al no realizar lo que legalmente les correspondía ante una detención en caso de flagrancia, no existiendo certeza jurídica de la razón por la cual no se consignó al Órgano Investigador competente al ciudadano FEAV y mucho menos los motivos y fundamentos jurídicos por los cuales se le dejó en libertad.

El Derecho a la Legalidad,⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

⁴Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos encuentran su sustento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo quinto, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos,** que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 14. (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

“Artículo 16. (...), (...), (...), (...), Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así

⁵Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 1.

como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios ...”.

“**Artículo 109** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...), (...),

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.

Así como, en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“**Artículo 80.-** Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

“**Artículo 97.-** Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones ...”.

“**Artículo 98.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones ...”.

Asimismo, en el **artículo 40 fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que prevé:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...),

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho ...”.

Así como también, en los **artículos 4 primer párrafo, 7 fracción VII y 10 primer párrafo de la Ley General de Víctimas**, que disponen:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VII. *A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces ...”.*

“Artículo 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos ...”.*

Igualmente, en el **artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que determina:

“Artículo 143. Flagrancia *Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.*

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

- I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;*
- II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;*
- III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y*
- IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito.*

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

El fiscal investigador debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código, dispondrá su libertad inmediata.

El fiscal investigador, en todo caso, deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

“Artículo 206.- Para efectos de la presente ley, se consideran como funcionarios públicos, al Tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el Ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales”.

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en los **numerales 1 y 4 del apartado A de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, que disponen:

“A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...”.

“Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional ...”.

Al igual que en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY D.T. 23/2015**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que servidores públicos de la **Policía Municipal de Ticul, Yucatán**, vulneraron en agravio de la ciudadana **AGS** sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Se dice lo anterior, toda vez que el día dos de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas, el C. Saúl Ezequiel Dzul Ek elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, recibió el reporte de un hecho de tránsito suscitado en la calle veintiocho entre las calles veintinueve y treinta y uno de la colonia San Román del referido Municipio, en el que resultó lesionada la ciudadana **AGS**, al ser atropellada por una motocicleta que era conducida por el ciudadano **FEAV**, lo que originó que dicho servidor público, quién estaba a cargo de la unidad oficial con número económico 028 se presentara al lugar alrededor de las veintidós horas con diez minutos, y recibiera en calidad de detenido al referido responsable, quien le fue entregado por los vecinos que presenciaron los hechos, sin embargo, éste nunca fue remitido ante la Autoridad Ministerial competente, a pesar de tratarse de hechos posiblemente delictuosos.

Pues bien, de las constancias y evidencias que integran el expediente que se resuelve, entre ellas las entrevistas realizadas a la ciudadana **AGS**, en fechas tres y dieciséis de mayo del año dos mil quince, tanto por el Órgano Investigador, como por personal de esta Comisión, respectivamente, se advierte que en fecha dos del citado mes y año, siendo aproximadamente las veintiún horas, cuando caminaba en la calle veintiocho entre las calles veintinueve y treinta y uno de la colonia San Román de Ticul, Yucatán, fue atropellada por una motocicleta sin luces que era conducida a exceso de velocidad por el ciudadano **FEAV**, quién la impactó de frente, ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo, mismas que se hicieron constar en el examen de integridad física que le fue realizado en fecha tres de mayo del año dos mil quince, por personal adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la Carpeta de Investigación E2/474/2015, iniciada debido a la notificación por parte de personal del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con sede en Mérida, Yucatán, a la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, del ingreso de la agraviada al mencionado nosocomio, para la atención de las lesiones producidas en su persona.

Asimismo, de las actuaciones agregadas al sumario del expediente que se resuelve, también se aprecia que el conductor de la motocicleta que atropelló a la ciudadana **AGS**, fue detenido en el propio lugar de los acontecimientos por los vecinos que presenciaron los hechos, quienes

procedieron a entregarlo a elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, tal como se acredita con las manifestaciones esgrimidas por la ciudadana **ICG**, que fueron plasmadas tanto en el acta circunstanciada de fecha seis de mayo del año dos mil quince, relativa a su comparecencia ante personal de este Organismo, a través de la cual, interpuso queja en agravio de la ciudadana **AGS**; así como en el acta de la entrevista que le fue realizada en fecha once de mayo del año dos mil quince, con motivo del inicio de la Carpeta de Investigación F4-F4/322/2015, de las que se advierte, que la quejosa al momento de percatarse que la agraviada fue arrollada, se aproximó hasta el lugar donde se suscitó el percance, notando que ésta tenía sangre en su cabeza, así como la persona que la atropelló había levantado su motocicleta para darse a la fuga, lo cual logró impedir la quejosa, siendo que los vecinos que presenciaron el accidente se acercaron a apoyarla y detuvieron al conductor de la motocicleta, a quien entregaron a los elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, que se apersonaron al lugar con motivo del reporte de dicho accidente; así como también, se acredita lo anterior, con el testimonio de los ciudadanos **APR**, **JGMB** y **JJPV**, quienes en sus actas de entrevista de fecha diez de mayo del año dos mil quince, glosadas en la anteriormente referida Carpeta de Investigación F4-F4/322/2015, el testigo **APR** señaló: *“... El día 2 de Mayo del año en curso, siendo las 09:00 de la noche, acudí en la casa de ... la C. AGS a comprarle unos tamales que estaba vendiendo en la puerta de su domicilio, después regrese a mi casa ... me dispuse a barrer el piso es el caso que al estar sacando la basura hacia la calle me fije que paso caminando la señora Amanda González, en ese momento vi que le hizo la mano a un mototaxi y se estaciono en el otro costado de la carretera y al momento de intentar cruzar la calle la choco un motociclista y ambos cayeron al suelo lesionándose ambos, y por los gritos de doña Amanda, salió corriendo su hija IC, para auxiliarla así como otros vecinos es el caso que cuando el motociclista se levantó y paró su moto para retirarse del lugar la C. IC, le dio varios golpes con sus manos y este cayó sobre su moto y otros vecinos lo sujetaron para que no se fuera, minutos después llego una ambulancia de la Cruz Roja y la Policía Municipal, después que los valoraron los llevaron en algún hospital, a bordo de la ambulancia se llevaron a doña Amanda y al sujeto que conducía la motocicleta de color rojo ahora estoy enterada que responde al nombre de FEAV, fue trasladado en una patrulla de la Policía Municipal de Ticul ...”*; siendo que el deponente **JGMB**, narró: *“... el día sábado 2 de mayo del año en curso alrededor de las 10:00 de la noche me estaba dirigiendo a mi domicilio ... acompañada de ... JP, es el caso que al estar a unos 10 metros de la casa de la ahora lesionada la vimos en el camino y le pregunte si en su domicilio tenía tamales y me dijo que si en su casa esta su hija I y me los podía vender, y continuamos nuestro camino al llegar a su casa salió su hija I en ese momento escuchamos los gritos de sus hijos de I al igual que un ruido de un golpe fuerte al voltear la vista veo a doña AG tirada a media calle y aun costado estaba tirado una motocicleta de color rojo así como un sujeto ... por lo que la señora I corre para ayudar a su mamá al igual que ... y otros vecinos en un momento dado el motociclista intento darse a la fuga pero los que estaban en el lugar se lo impidieron ... minutos después llegó la policía ... y al sujeto que ahora sé que responde al nombre de FEAV, se lo llevó una patrulla de la Policía Municipal al igual que la motocicleta; mientras que el entrevistado **JJPV**, expuso: *“... que el día sábado 2 de mayo del año en curso siendo como las 9:30 nueve y media de la noche, me estaba dirigiendo a mi domicilio acompañado de ... JGMB, es el caso que al camino nos cruzamos con la C. AG y ... le pregunto que si le quedaba tamales en su domicilio y dijo que sí que su hija I lo vendería, por lo que continuamos caminando al llegar a la casa de doña AG salió su hija I al momento de preguntarle por los tamales en ese momento**

escuchamos los gritos de unos niños siendo los hijos de I, de igual manera escuche un ruido de un golpe fuerte al voltear la vista veo que la señora AG estaba tirada a media calle por lo que corrí hacia ella para auxiliarla al mirarla vi que tenía sangre en la cara y en diversas partes de su cuerpo, a un costado de ella se encontraba tirado una motocicleta de color rojo y junto a la moto estaba tirado un sujeto... que al levantarse trato de darse a la fuga, pero la señora I lo empujo y este cayó al suelo con su motocicleta, y cuando de nuevo intentó darse a la fuga lo sujetamos y lo sentamos en la acera para que no se fuera mientras llegaba los policías y paramédicos en ese momento reconocí al sujeto con el nombre de FEAV, el cual tenía un fuerte olor a cerveza, minutos después llego una ambulancia de la cruz roja, cuyos paramédicos valoraron a ambos lesionados, a FE lo llevaron a bordo de la patrulla al igual que su motocicleta ...”; siendo que los deponentes **JJPV** y **JGMB**, en sus declaraciones rendidas ante el Fiscal Investigador del conocimiento en fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince, en razón de la propia Carpeta de Investigación F4-F4/322/2015, el testigo **JJPV** externó: “... el día 02 dos de mayo, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, me encontraba dirigiéndome a mi domicilio, en compañía de ... JGMV... en lo que caminábamos, nos topamos con la C. AG misma quien iba acompañada de dos niños, los cuales eran sus nietos, es el caso que al dar con ella nos dijo que estaba esperando taxi, a lo que... J le pregunto que si quedaban tamales a lo que respondió que sí que en su casa estaba su hija I, que se lo pidiéramos a ella, por lo que al llegar a la casa de la señora A... y estar llamando salió la hija de la señora A de nombre I, en ese momento escuche un fuerte ruido y unos gritos, al voltear y ver me percaté de que la señora AG, estaba tirada en el suelo por lo que de manera inmediata me dirigí ... hasta donde estaba tirada la señora A, con la intención de ayudarla, siendo el caso que ... agarro a los niños para que no salieran en la carretera y yo me dirigí en donde estaba la señora A, sobre la misma calle 28 veintiocho aclarando que dicha calle no tiene acera y es de doble sentido de circulación, quiero mencionar que al verla tirada, me percaté de que tenía sangre en la cara y en varias partes del cuerpo, asimismo quiero mencionar que cerca de la señora A, estaba tirada una motocicleta que a pesar de la poca visibilidad que había en ese lugar, ya que no hay ninguna lámpara de alumbrado público, pude distinguir que la moto color rojo y de la marca ITALIKA, asimismo una persona del sexo masculino ... quien al ver lo que había hecho se puso de pie e intento darse a la fuga, en ese momento intervino un mototaxista a quien no conozco y quien andaba por ese rumbo, quien junto con un vecino del rumbo de la misma calle 28 veintiocho detuvieron al señor que intentaba darse a la fuga, seguidamente después de que detuvieron al señor que había impactado a la señora A, yo y otras dos personas llevamos a la orilla de la calle al señor mencionando ... posteriormente a los pocos minutos llegaron al lugar de los hechos ... una unidad de la policía municipal que fue en donde trasladaron a la persona que había impactado a la señora AG, por lo que ahora sé que dicha persona responde a nombre de FEAV...”; en tanto la declarante **JGMB**, manifestó: “... el día 02 dos de mayo del presente año, me encontraba camino a mi domicilio ... y siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, en compañía de ... JP, y en eso nos topamos con la señora AG... y en ese momento iba acompañada de dos niños que eran sus nietos, por lo que al encontrarme con ella yo y ... J, nos detuvimos y la saludamos asimismo le pregunte si le quedaban tamales y me dijo que sí, que yo lo viera con su hija I por lo que seguí caminando rumbo a la casa de la señora AG, sobre la misma calle 28 veintiocho, y al llegar comencé a hablar en la casa por lo que salió su hija I, en ese momento yo escuche un fuerte ruido y unos gritos por lo que al darme la vuelta me di cuenta que la señora AG, estaba tirada sobre la misma calle 28 veintiocho

la cual no tiene acera y es de doble sentido de circulación, asimismo me percate sobre esa misma calle 28 veintiocho estaba tirada una motocicleta, la cual a pesar de la poca visibilidad que había en ese lugar, porque no hay lámpara de alumbrado público, pude distinguir que era una moto de color Rojo de la marca Italika, de igual manera vi que a un costado de la moto estaba tirada una persona del sexo masculino a la cual solamente conozco de vista y sé que se apellida AV... seguidamente yo y ... nos acercamos hasta donde estaba tirada la señora AG, con la intención de auxiliarla, mi ... la ayudo y yo me acerque a los niños que estaban con la señora AG, para agarrarlos y no salgan en la carretera, de igual manera quiero mencionar que había un mototaxista quien junto con un vecino a quien desconozco su nombre, se acercaron con el señor que había impactado a la señora AG, ya que este señor ya se había puesto de pie y tenía las intenciones de irse del lugar, pero como mencione antes se lo impidieron, quiero mencionar que cuando me acerque al señor que había impactado a la señora AG me di cuenta que presentaba aliento alcohólico, seguidamente llego una unidad de la Cruz Roja, de donde bajaron los paramédicos, mismos que le brindaron los primeros auxilios a la señora A G, posteriormente los mismos paramédicos la trasladaron a bordo de la ambulancia, asimismo quiero manifestar que ahora sé que el señor que impacto a la señora AG responde al nombre de FEAV...”.

Dichas declaraciones son coincidentes al manifestar que al conductor de la motocicleta que atropelló a la agraviada, fue detenido por las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, impidiendo que se diera a la fuga y a quien entregaron a los agentes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, que se constituyeron al lugar, mismos que tomaron parte del accidente.

De los testimonios citados, se colige que la detención del ciudadano **FEAV**, se llevó al cabo en flagrancia delictiva, pues claramente se observa que ésta se ejecutó inmediatamente después de cometido el hecho delictuoso, pues se disponía abordar la unidad motriz en la que viajaba y la cual resultó ser el objeto del delito para darse a la fuga, por lo que tales circunstancias nos llevan a aseverar que efectivamente existió flagrancia inmediata pues tales supuestos se adecuan a lo establecido en el **artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 143. Flagrancia Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

- I.** Detenida huyendo del lugar de los hechos;
- II.** Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;
- III.** Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y

IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito.

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

El fiscal investigador debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código, dispondrá su libertad inmediata.

El fiscal investigador, en todo caso, deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, la persona detenida será puesta en libertad de inmediato”.

Por lo que bajo tales parámetros, los elementos policiacos de la autoridad municipal acusada, al recibir como detenido al ciudadano **FEAV**, debieron ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público, lo cual no aconteció en la especie, a pesar de que dichos agentes lo abordaron a la unidad policiaca, tal como se acreditó con el ateste de los deponentes **APR**, **JGMB** y **JJPV** y que se corrobora con el testimonio de los declarantes **OV**, **MSE** y **AC**, quienes al ser entrevistados por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, el testigo **OV** señaló: “... que no recuerda la fecha y hora exacta de los hechos, pero sucedió en horas de la noche, ese día se encontraba a la puertas de su citado domicilio, cuando vio que una persona del sexo masculino a bordo de una motocicleta atropelle a ... la ciudadana **AGS**, quien se encontraba acompañada de unos menores al parecer sus nietos, es el caso que llego al lugar la policía municipal de esta ciudad, abordó de una unidad policiaca cuyo número económico y placas de circulación no se percató, según recuerdo dichos elementos policiacos detuvieron a la persona del sexo masculino quien momentos antes había atropellado a la ciudadana **AGS**, así como también la referida policía ocupó la citada motocicleta ...”; mientras que el deponente **MSE** manifestó: “... que si tuvo conocimiento de lo sucedido, toda vez que sin recordar la fecha y hora exacta, pero fue en horas de la noche, vio que atropellen a doña Amanda González por una persona del sexo masculino a bordo de una motocicleta, quien al parecer fue el responsable de dicho hecho de tránsito, siendo que el referido conductor de la motocicleta fue detenido y abordado a una unidad oficial de la policía municipal de Ticul ...”; en tanto el testigo **AC** narró: “... que en fecha exacta que no recuerda, pero eran en horas de la noche, al salir a las puertas de su domicilio se percató

que había sucedido un hecho de tránsito, donde resultó lesionada ... Amanda González, quien se encontraba tirada sobre el pavimento, así como también se percató en ese momento de la presencia de la policía municipal de Ticul, la cual ya había detenido a una persona del sexo masculino de quien desconozco su nombre, y quien momento antes a bordo de su motocicleta había atropellado a la citada AG, por último agrega que no se percató del número económico o placas de circulación de la referida unidad policiaca, pero si vio que en la unidad antes mencionada aborden a la persona del sexo masculino en calidad detenido ...”.

De lo anterior se demuestra, que elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, aseguraron al indiciado en calidad de detenido en el lugar de los hechos, a quién si bien detuvieron, en ningún momento lo trasladaron a los separos de la corporación policiaca en cita, como refirió el agente Saúl Ezequiel Dzul Ek en su Informe Policial Homologado de fecha tres de mayo del año dos mil quince, lo cual se acredita con las copias simples de las listas de las personas aprehendidas por personal de la autoridad acusada los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, nueve y diez de mayo del año dos mil quince, en las que no se advierte el nombre del ciudadano **FEAV**, al igual que con el oficio sin número de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el C. Pablo Antonio Pech Pech, entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ticul, Yucatán, en el que señaló que el señor “... *FEAV*, en ningún momento estuvo detenido ...”, lo que nos lleva a concluir que a dicha persona se le dejó en libertad de manera injustificada, pues además de los citados elementos de prueba, se tiene también, la declaración del propio indiciado, quién al ser entrevistado por personal de este Organismo en fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis manifestó: “... *los agentes municipales me subieron en una unidad y me llevaron al hospital ya que no podía respirar por que se me inflamó el pulmón por la costilla que se me rompió, me llevaron al Centro de Salud, pero no había médico que me atendiera y me trasladaron al hospital O’Horan de Mérida, Yucatán, pasamos a la Comandancia Municipal pero únicamente a cambiar de vehículo, en ningún momento me ingresaron en una celda ...”*, lo que significa que el actuar de los servidores públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, se limitó a trasladar al indiciado a los nosocomios de referencia y no a los separos de la mencionada corporación policiaca, como lo pretenden hacer creer con el aludido Informe Policial Homologado.

También se corrobora que el detenido no fue puesto a disposición del Órgano Investigador, con el oficio sin número de fecha tres de mayo del año dos mil quince, suscrito por el C. Pablo Antonio Pech Pech, entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ticul, Yucatán, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público adscrito a la Agencia Décimo Cuarta con sede en Ticul, Yucatán, en el que se advierte que con motivo de los hechos en estudio, el citado servidor público, únicamente se limitó a remitir a la Representación Social, la motocicleta con la cual fue impactada la parte agraviada, sin poner a disposición de la misma al conductor de dicha unidad motriz, ni hacer manifestación alguna respecto de si este fue trasladado a nosocomio alguno para su valoración con la debida custodia por parte de elementos de la aludida Dirección, del mismo modo con la declaración del entonces oficial Saúl Ezequiel Dzul Ek rendida ante el Fiscal Investigador del conocimiento en fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, quién a la pregunta expresa que le fue formulada por dicho representante social en el sentido de que “**DIGA EL MOTIVO POR EL CUAL NO PUSO A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO AL**

CIUDADANO FRANCISCO ELEUTERIO ACOSTA VELA” respondió: “NO LO CONSIDERE NECESARIO”.

En este orden de ideas, es posible asegurar que el hecho de que el causante del accidente en que resultó lesionada la agraviada **AGS**, no fuera remitido a la Representación Social competente, es plena responsabilidad del C. Saúl Ezequiel Dzul Ek servidor público dependiente de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, al ser quién lo recibió en calidad de detenido, limitándose como se expuso como anterioridad, a trasladarlo a diversos nosocomios y no a los separos de la mencionada corporación policiaca, como plasmó en su Informe Policial Homologado, y mucho menos lo puso a disposición del Órgano Investigador en calidad de detenido al no considerarlo necesario.

Con dicho actuar, el oficial Saúl Ezequiel Dzul Ek, contravino lo dispuesto en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra establece:

“Artículo 16. (...), (...), (...), (...), Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención ...”

Así como lo dispuesto en los **párrafos tercero y cuarto del artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

*“Artículo 143. **Flagrancia** (...), (...), En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público.*

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público ...”

En vista de lo anterior, resulta absurdo e inexplicable que dicho detenido no hubiese quedado ante la autoridad correspondiente, como tal, para que en consecuencia, se le iniciara el trámite procesal correspondiente, y dentro del término se le resolviera sobre su situación jurídica, con estricto apego a derecho, lo cual no fue así, pues de manera inexplicable y pasando por alto los principios de legalidad y honradez que deben caracterizar a los servidores públicos, el C. Saúl Ezequiel Dzul Ek, elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, dejó en libertad a dicho detenido, sin tomar en consideración los aspectos legales existentes, tomando atribuciones que no le correspondían, pues el dejar en libertad a una persona, después de ser detenido por un delito, compete exclusivamente al Ministerio Público, cuando no obren elementos suficientes para continuar con su detención, o bien existiendo, se otorgue la caución exigida, siempre y cuando proceda.

Lo anterior evidencia, un acto irresponsable por parte del referido servidor público, ya que éste, con las facultades que de su cargo emanan, debió realizar su trabajo apegado a legalidad y, en cumplimiento de ello, pues el ciudadano **FEAV** debió ser puesto a disposición de la Representación Social en calidad de detenido, pues ya se encontraba con tal carácter desde el momento en que lo recibió en el lugar de los hechos.

Pues bien, de las invocadas disposiciones legales, analizadas en su conjunto con las declaraciones y evidencias allegadas de oficio por parte de esta Comisión, permiten advertir que la omisión en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, no se encuentra justificada en el Orden Jurídico Mexicano, toda vez que las corporaciones policiacas tienen obligaciones constitucionales y legales inexcusables para los casos de flagrancia, entre las cuales, está poner a los detenidos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

En consecuencia, se acreditó fehacientemente que en la especie se vulneró en perjuicio de la ciudadana **AGS, el Derecho a la Legalidad**, que se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, siempre con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Las autoridades deben de cumplir, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que los elementos de las corporaciones policiacas no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental de los gobernados, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

En este contexto, es evidente que personal de la autoridad municipal acusada, contravino lo dispuesto en las **fracciones I y III del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que señalan:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

***I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...),*

***III.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho ...”.*

La seguridad jurídica, como derecho humano, representa la certeza de que los derechos exigibles y reconocidos de todo ciudadano sean respetados, por lo que cualquier acción, situación o conducta que impliquen consecuencias legales, obtendrán de inmediato respaldo normativo que será ejecutado a través de las autoridades competentes.

El derecho a la seguridad jurídica, se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales prevén el respeto a los derechos y libertades de las personas mediante la correcta actuación de las instancias legitimadas, autoridades o servidores públicos.

Bajo esta perspectiva, la correcta aplicación del orden jurídico y constitucional, sostiene la certeza jurídica de que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, tal y como lo expone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en respeto a la garantía de Seguridad Jurídica, los servidores públicos de la autoridad municipal responsable, debieron realizar lo que legalmente correspondía para un caso de detención por flagrancia de delito. Al no haberlo hecho así, ahora depende del Órgano Investigador, el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo. Lo anterior, en mayor perjuicio de la impetrante, por el hecho de llevar un trámite más largo, sumado al tiempo que tendrá que esperar para lograr, en su caso, la reparación del daño.

No pasa desapercibido para quién resuelve, que si bien, la autoridad municipal acusada, en su informe de ley, indicó que el perito de tránsito no había podido determinar responsabilidad alguna, por no estar claro el hecho de tránsito, debido a que la motocicleta con la que fue atropellada la parte agraviada no se encontraba en el lugar del impacto, también es, que dicha versión, no es otra cosa más que un simple argumento que pretende hacer valer con el afán de justificar su irregular proceder y deslindarse de cualquier responsabilidad que de dicha conducta pudiera emanar, al no haberse elaborado un peritaje del hecho de tránsito que dio origen al expediente de queja que se resuelve, como se desprende de la entrevista realizada a la C. María Rosa Elena González, elemento femenino de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por personal de este Organismo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, quién declaró que no acudió ningún perito de tránsito al lugar de los hechos, ya que el trabajo de perito fue realizado por su compañero Saúl Ezequiel Dzul Ek, situación irregular, toda vez que los dictámenes de tránsito deben ser elaborados por peritos de tránsito terrestre debidamente certificados, a efecto de que no exista duda alguna sobre la forma en que se hubiesen suscitado los hechos, así como de la responsabilidad que a su juicio pudieran tener cada uno de los responsables, circunstancia que no aconteció en la especie, limitándose el personal de la autoridad municipal acusada, a elaborar únicamente un Informe Policial Homologado, en el que no se aprecia que el elemento Saúl Ezequiel Dzul Ek haya anotado los elementos de convicción con los que contaba en ese momento para el efecto de pronunciarse respecto al grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados en el accidente de tránsito que nos ocupa, aunado al hecho que el aludido elemento, no era perito de tránsito, como señaló su compañera María Rosa Elena González y como reconoció éste ante el Agente Investigador en la entrevista que le fuera realizada en fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, quién a la pregunta expresa que le fue formulada por dicho representante social en el sentido de que *“DIGA SI ES*

PERITO DE TRANSITO” respondió: “QUE NO YA QUE NO ESTOY CERTIFICADO, PERO SOY EL ENCARGADO DE VER ACCIDENTES DE TRÁNSITO”.

De lo que se desprende, que no fue realizado un peritaje de tránsito, ni mucho menos se consignaron en el Informe Policial Homologado de fecha tres de mayo del año dos mil quince, los elementos necesarios que permitieran determinar de manera indubitable la forma en que se suscitaron los hechos, así como el grado de responsabilidad que a su juicio pudieran tener cada uno de los responsables, ni las razones por las que no se puso al indiciado a disposición del Órgano Investigador, por lo que del informe de ley rendido por el Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, se pretende hacer creer que al indiciado no le podían fincar responsabilidad respecto a los hechos ocurridos, no obstante que la realidad nos demuestra que al indiciado de referencia se le detuvo en el lugar de los hechos, en flagrancia delictiva.

Por lo que al no proporcionarse en el informe de ley las razones por las cuales los servidores públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, se condujeron al margen de la Ley, esto es, por qué no se puso a disposición de la Representación Social al ciudadano **FEAV**, si este había sido detenido en flagrancia de delito, y mucho menos se señalaron los motivos jurídicos por los cuales se dejó en libertad. En consecuencia, es evidente que en el caso existe una franca oscuridad de qué fue lo que sucedió, que sin lugar a dudas genera incertidumbre jurídica a la agraviada, ya que dicha actuación es contradictoria desde el principio de legalidad y responsabilidad de los servidores públicos.

De igual forma no pasa desapercibido para quién resuelve, el hecho de que al indiciado no se le hubieran practicado los exámenes toxicológicos correspondientes, para conocer el estado en el que se encontraba al momento del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, mismos que podían determinar en definitiva sobre su responsabilidad en el ilícito cometido, obligación que le compete a la autoridad municipal acusada, quién en su oficio sin número de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, refirió que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ticul, Yucatán, no cuenta con un químico para realizar exámenes toxicológicos cuando las personas se encuentran en calidad de detenidos, lo cual resulta extraño, pues la solicitud del estudio toxicológico es práctica cotidiana por parte de los elementos de las corporaciones policiacas, sobre todo tratándose de personas detenidas, pues con ello se determinaría el estado de salud en que se encontraba dicha persona al momento de la conducción, sin embargo en el caso que se analiza, extrañamente no se practicó, a pesar de que se le trasladó al indiciado al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, lo cual resulta también inexplicable para este Organismo y permite aún más levantar sospechas sobre el proceder de dichos servidores públicos.

En tal contexto, a fin de que estos hechos no queden impunes, es imperativo que el Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor público Saúl Ezequiel Dzul Ek, respecto del cual, si bien es cierto, mediante oficio sin número de fecha nueve de junio del año dos mil quince, y a través del oficio número 0808/2016 de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciséis, la autoridad municipal hizo del conocimiento de este Organismo, que dicho elemento policiaco no figuraba en la nómina del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, debido a que había causado baja desde el día nueve de junio del año dos mil quince,

también es, que la autoridad municipal no adjuntó a dichos oficios, documento alguno que acreditara la baja del aludido oficial, máxime que el servidor público en cita, en la entrevista que le fue realizada por el Órgano Investigador en fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, con motivo de la Carpeta de Investigación F4-F4/322/2015, manifestó que era Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ticul, Yucatán, aunado a lo anterior, las manifestaciones referidas por la quejosa **ICG**, en sus escritos de fechas treinta de octubre del año dos mil quince y diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, consistentes en que el C. Saúl Ezequiel Dzul Ek, no había sido separado de su cargo, toda vez que lo había visto en diversas ocasiones trabajando como policía en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ya sea conduciendo vehículos oficiales o dirigiendo el tránsito vehicular entre otras funciones, por lo que en virtud de lo anterior, al no tenerse la certeza de que efectivamente el C. Saúl Ezequiel Dzul Ek hubiera sido separado de su cargo en la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, se solicita el inicio del procedimiento de responsabilidad en contra de dicho elemento policiaco, a efecto de que se sancione la conducta transgresora; siendo que en el caso, de que no siga prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, los resultados del procedimiento incoado en su contra deberán ser agregados a su expediente personal, para los efectos correspondientes, debiéndose acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes; así como de igual forma, realice las gestiones pertinentes, a fin de que se inicie una investigación interna, a efecto de determinar si algún otro u otros servidores públicos de la corporación policiaca en cuestión, participaron pasiva y activamente en las conductas que constituyeron una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada, de la misma manera para determinar si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos, siendo que una vez identificados se les inicie del mismo modo el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

El propósito es claro, impulsar, como medida preventiva, actos de no repetición y lograr la reparación de las víctimas.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: “... (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...*”.

En concordancia a lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, dispone que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁶ ...”.

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”⁷.

“A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁸.

“De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁹”.

⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párrafo 236.

⁷Ídem, párrafo 289.

⁸Ídem, párrafo 290.

⁹Ídem, párrafo 291.

“En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos¹⁰ ...”.

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado Mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.

Finalmente, cabe señalarle al Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

TERCERA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de la ciudadana **AGS**, en una violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: **“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”**; incurriendo por ende, en actos

¹⁰Idem, párrafo 292.

Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- En otro orden de ideas, respecto a las manifestaciones realizadas por la ciudadana **ICG** en su comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha seis de mayo del año dos mil quince, mediante la que señaló que el motivo de la misma, era con la finalidad de interponer queja en su agravio y de su progenitora **AGS** en contra de elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, toda vez que el día dos de mayo del año dos mil quince, su citada ascendiente, resultó lesionada al ser atropellada por una motocicleta que era conducida por una persona que fue dejada en libertad por dichos servidores públicos, quienes nunca realizaron su labor, considerando que alguien lo ayudó a efecto de que no sea puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, a lo anteriormente externado, no se advierte violación alguna a los derechos humanos de la quejosa **ICG**, ya que como se desprende de las constancias que integran el expediente que se resuelve, mismas que han sido razonadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, la víctima directa de los hechos referidos por la inconforme en cuestión, es la ciudadana **AGS**, lo anterior de conformidad a lo establecido en el **primer párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas**, que dispone:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ...”

Lo anterior, al haber resentido la ciudadana **AGS** un daño físico en su persona por las lesiones que le fueron ocasionadas por el accidente de tránsito anteriormente referido, y que con la actuación desplegada por el personal de la autoridad municipal responsable, se transgredieron sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en los términos que han quedado precisados en el capítulo de observaciones de la presente resolución, además, de que la propia lectura de los hechos anteriormente referidos, no se advierte violación alguna a los derechos humanos de la compareciente, sino más bien, las declaraciones vertidas se refieren a los hechos que presencié, en tal razón, esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno a la autoridad municipal acusada respecto a dichas declaraciones esgrimidas por la inconforme **ICG**.

B).- En cuanto a lo esgrimido por la ciudadana **ICG**, en su referida comparecencia de fecha seis de mayo del año dos mil quince, en el sentido, de que al acudir en la fecha de los hechos a la Comandancia de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, para preguntar por el conductor de la motocicleta que atropelló a su progenitora, esperó aproximadamente hora y media, en donde le informaron que no se encontraba dicho conductor en la Comandancia, toda vez que había sido trasladado a la ciudad de Mérida, Yucatán, para su atención médica, siendo el caso que la quejosa vio llegar a la Comandancia al mencionado conductor, sin embargo se lo negaron, por lo

que posteriormente regresó, indicándole de nueva cuenta que el conductor en cuestión se encontraba en la ciudad de Mérida, Yucatán, motivo por el cual, se apersonó al día siguiente a la citada Comandancia donde le informaron que el mencionado conductor se encontraba hospitalizado, por lo que la inconforme que nos ocupa, solicitó hablar con el Comandante en turno, quién no la atendió, limitándose únicamente a enviarle con un subalterno un papel con el nombre del conductor de la motocicleta y su dirección, a efecto de que fuera a verlo para alcanzar un acuerdo, sin que le indicaran en donde se encontraba hospitalizado el mencionado motociclista, a lo anteriormente narrado, es prudente señalar, que esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró elementos, ni datos de prueba que administrados entre sí corroboren la versión de la quejosa, quién además no ofreció prueba alguna para comprobar sus afirmaciones, por lo que este Organismo, no cuenta con datos de prueba que permitan corroborar sus aseveraciones, toda vez, que su sola manifestación, no basta para acreditar sus extremos, por lo que ante la falta de evidencias que administradas entre sí acrediten la existencia del hecho violatorio en análisis, esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes que la lleven a la plena convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones de la parte quejosa, sino únicamente que no se encontraron evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Ticul, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio en cita debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctimas directas o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1º párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida

de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este tenor, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación ...”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a la ciudadana **AGS** como presunta víctima o persona ofendida, por la violación a sus derechos humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del C. Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Saúl Ezequiel Dzul Ek**, elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, lo anterior, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.

- 2.- Iniciar una investigación interna, a efecto de determinar si algún otro u otros servidores públicos de la corporación policíaca en cuestión, participaron pasiva y activamente en las conductas que constituyeron una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada; de la misma manera para determinar si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Los procedimientos administrativos que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera; lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Municipalidad, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a la ciudadana **AGS**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, por la transgresión a sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió la impetrante por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

c).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:

- 1.- Instruir por escrito a los servidores públicos que integran la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, a efecto de que cumplan con su obligación legal de remitir oportunamente a los detenidos a la autoridad ministerial competente en caso de la comisión de hechos delictuosos.
- 2.- Conminar por escrito a los elementos que forman parte de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, a efecto de que elaboren detalladamente los informes de los hechos en los que intervengan, debiendo contener todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, a efecto de que no exista duda alguna sobre la forma en que se hubiesen suscitado los hechos, así como de la responsabilidad que a su juicio pudieran tener cada uno de los responsables, pues son precisamente los agentes que lo suscriben, quienes en su caso llevan a cabo la detención y quienes tienen la obligación de informarlo a su superior.
- 3.- Emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, cuente con Peritos de Tránsito Terrestre debidamente certificados, que tomen conocimiento de los hechos de tránsito que se susciten en territorio del

Municipio de Ticul, Yucatán, a efecto de que elaboren los correspondientes peritajes y evitar de esta manera una posible violación de los derechos humanos de las personas que se vean afectadas en los mismos.

- 4.- En el supuesto de que la corporación policiaca en cuestión, no cuente con personal especializado para practicar los correspondientes exámenes médicos y toxicológicos, que permitan determinar el estado de salud de las personas detenidas, proceda emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que dicha institución de seguridad, cuente con personal debidamente certificado que realice los aludidos estudios.
- 5.- Con el fin de desarrollar la profesionalización de todo el personal que conforma la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, se ordene lo conducente para que se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, al igual sobre los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas de un delito o de violación a derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Ticul, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar de manera inmediata:

a).- Procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Saúl Ezequiel Dzul Ek**, elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

b).- Una investigación interna, a efecto de determinar si algún otro u otros servidores públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, participaron pasiva y activamente en las conductas que constituyeron una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada; de la misma manera para determinar si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos, siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

En los procedimientos administrativos que se inicien, se deberá tomar en cuenta el contenido de la presente Recomendación, mismos que deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera; lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Municipalidad, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación de los referidos procedimientos administrativos, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la agraviada **AGS**, sea indemnizada y reparada integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió la impetrante por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

TERCERA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva instruir por escrito a los servidores públicos que integran la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, a efecto de que cumplan con su obligación legal de remitir oportunamente a los detenidos a la autoridad ministerial competente en caso de la comisión de hechos delictuosos.

CUARTA.- Conminar por escrito a los elementos que forman parte de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, a efecto de que elaboren detalladamente los informes de los hechos en los que intervengan.

QUINTA.- Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, cuente con Peritos de Tránsito Terrestre debidamente certificados.

SEXTA.- Realizar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que dicha institución de seguridad, cuente con personal especializado que practique los correspondientes exámenes médicos y toxicológicos a las personas detenidas.

SÉPTIMA.- Capacitar y actualizar a los servidores públicos de la aludida corporación policiaca en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, al igual sobre los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán, en virtud de que la Carpeta de Investigación número **F4-F4/322/2015**, que se tramita en la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Ticul, Yucatán, guarda relación con los hechos que ahora se resuelven; y,

Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3).

Lo anterior para sus conocimientos y efectos legales a que haya lugar conforme a sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Ticul, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita esta Comisión, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

